

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 3/2022

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

28 de enero del 2022

Ficha Técnica

Recomendación	No. 3/2022
Expedientes	-----
Quejoso(s)	Ag1
Agraviado(s)	Ag1 Ag2 Ag3 Ag4 Ag5 Ag6 Ag7
Autoridad	A1
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Libertad de Expresión
Situación Jurídica Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6y Ag7 fueron violentados en sus Derechos Humanos, específicamente en su derecho a la Libertad de Expresión, cuando en fecha 10 de agosto de 2020, la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal Parras, Coahuila de Zaragoza, interpuso formal denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Parras, Coahuila de Zaragoza en contra de los ahora agraviados, quienes se desempeñan como Periodistas. El motivo de la interposición de la denuncia fue la publicación y difusión de diversas notas periodísticas por parte de los agraviados en las cuales se hace alusión a la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, teniendo por finalidad la restricción en la circulación libre de ideas y opiniones por parte de quienes desempeñan la labor periodística, coartando de este modo el derecho de realizar su labor de forma libre y exentos de censura, tal y como se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Agraviado 1° Ag1	<i>Ag1</i>
Agraviado 2° Ag2	<i>Ag2</i>
Agraviado 3° Ag3	<i>Ag3</i>
Agraviado 4° Ag4	<i>Ag4</i>
Agraviado 5° Ag5	<i>Ag5</i>
Agraviado 6° Ag6	<i>Ag6</i>
Agraviado 7° Ag7	<i>Ag7</i>
Autoridad 1ª. A1 de Parras, Coahuila de Zaragoza.	<i>A1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad.....	5
II. Descripción de los hechos violatorios.....	6
III. Enumeración de las evidencias.....	8
IV. Situación Jurídica generada.....	69
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	69
1. Derecho a la Libertad.....	70
a. Instrumentos internacionales.....	70
b. Instrumentos nacionales.....	71
c. Instrumentos locales.....	72
1.1. Estudio de la Libertad de expresión.....	72
2. Reparación del daño.....	78
VI. Observaciones Generales.....	83
VII. Puntos resolutivos.....	84
VIII. Recomendaciones.....	84

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en función de la queja interpuesta por *Ag1*, relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de la *DSPM Parras*, relacionada con actos violatorios a derechos humanos propios y de *Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6y Ag7*, atribuidos a la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja

3. El 25 de enero de 2021, ante la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, se recibió la queja interpuesta por Ag1, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y a los de Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6y Ag7, atribuidos a la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza; por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la libertad de expresión, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)⁴

3. Autoridad

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a la *Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja

Ag1 presentó su escrito de queja a través de la plataforma de la Comisión Nacional de los Derechos

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:...

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 89*: "...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."

Artículo 104: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

Humanos, organismo que previo análisis de los hechos materia de queja, efectuó la remisión correspondiente del documento en cuestión, el cual fue redactado en los siguientes términos:

*“...Los que suscriben, **Ag1**, Director General de ----- e integrante del Consejo de Redacción del diario digital **El Demócrata**, y demás periodistas abajo firmantes, pertenecientes a medios de comunicación en coahuila, por la presente denunciaremos violaciones a los derechos humanos a la libre expresión y al derecho a la información cometidos en nuestro perjuicio, por el Alcalde de Parras, Coahuila, **A2**, y por la Comandante de Seguridad Pública Municipal, **A3**, y solicitamos la emisión con carácter de URGENTE de **MEDIDAS CAUTELARES** al gobierno del Estado de Coahuila. Lo anterior bajo los siguientes:*

ANTECEDENTES Y CONTEXTO

Parras es un municipio que carece, en todos los sentidos, de una verdadera libertad de expresión. A quien alza la voz se le ataca, se le injuria, se le humilla, se le destruye. A continuación, enumero algunos de los actos hostiles que se han cometido en contra de la libertad de expresión, que son muestra del violento antecedente de lo que le puede pasar a quien critica al alcalde y sus cercanos.

- El primer ataque a un periodista por la administración fue la del 29 de junio del 2019, donde nuestro compañero periodista E1, de 24HParras, fue detenido ilegalmente por elementos policiacos y fue privado de su libertad por 36 horas en la comandancia

- El 2 de septiembre del mismo año, encapuchados armados irrumpieron en el domicilio del mismo reportero, lo amenazaron y agredieron sexualmente a su hermana. "[Mi hermana] se encontraba dormida con sus dos niñas, y la despertó un hombre apuntándole con un arma larga a su cabeza. Le quitaron la ropa, la amarraron de pies y manos y la pasaron a otra cama", narró el periodista a través de su portal de noticias

El 30 de abril del 2020, la hermana del mismo periodista fue secuestrada por hombres armados, y abandonada en una brecha, con las manos atadas al volante. La mujer fue encontrada por elementos de la Fiscalía del Estado. Después de estos hechos intensamente violentos, nuestro compañero Ricardo Martínez cedió y prefirió callar. Ya no critica más a A2 y su administración.

- El 25 de Julio del 2020, mientras ----- y El Demócrata daban seguimiento a graves abusos policiacos que se dieron en contra del párroco E2, manos criminales dirigidas por el alcalde A2 causaron destrozos y graves daños a las tumbas donde descansan los restos de familiares del director de -----, Ag1. Los hechos fueron al día siguiente que Morales Martínez emitiera un comunicado brindando su apoyo a los sacerdotes de la Iglesia de San Ignacio de Loyola ante los abusos cometidos en su contra.

- El 23 de Octubre de 2020, Ag2, reportero de -----, fue agredido por elementos policiacos dos veces el mismo día: la primera, cuando cubría un evento donde el alcalde era corrido a gritos e insultos de una colonia; la segunda, cuando fue extraído por la fuerza por hombres armados de un evento público en el mercado de la ciudad

Así se vive diariamente el periodismo en Parras de la Fuente. Muchos otros casos se han suscitado, pero los antes aquí enumerados son, a nuestro parecer, los más relevantes.

El día 15 de enero de 2021, en el diario digital El Demócrata se publicó la nota periodística titulada "Tortura comandante de Parras a ejidatarios (en su propia oficina)" en la que se da cuenta de actos de tortura cometidos en la oficina de la comandante de policía municipal de Parras, Coahuila, A3, mostrando unas fotografías en las que se aprecia cómo, en dicha oficina, se cometen los actos torturas contra algunos detenidos, uno de ellos, al parecer participante de la carrera de caballos en el ejido Los Hoyos

donde, después de un enfrentamiento con un grupo de policías municipales, fue detenido y objeto de golpes y presiones para obtener información o declaraciones.

En respuesta a la nota mencionada en la que se denunciaron los actos de tortura y graves violaciones a derechos humanos, el Alcalde de Parras, A2, y la comandante de la Policía Municipal, A3, emitieron un “comunicado en la prensa” por el cual desmienten los hechos narrados en la nota, como se aprecia en la siguiente fotografía del documento mencionado.

Adicionalmente, citaron a una conferencia de prensa, la cual además la publicaron en la red social Facebook, en la que los citados funcionarios públicos no sólo afirman que los hechos narrados en la nota periodística de referencia es falsa, negando las violaciones a derechos humanos, sino que lanza una serie de acusaciones sobre los periodistas firmantes de la presente queja, atribuyendo infundios contra nosotros, básicamente, de pretender extorsionarles a través de lo que el Alcalde denomina periodicazos. En su rueda de prensa mencionan que han presentado denuncias contra nosotros y amenaza: “están presionando para que retiremos esas denuncias, no las vamos a retirar”. Dice el Alcalde: “nos sentimos un tanto enojados...” y reta a los medios de comunicación para comprobar la tortura denunciada.

Es importante destacar que, en el video de la rueda de prensa publicada, el Alcalde de Parras (en el minuto 9:00) acepta que la policía municipal efectúa a la población cientos de “revisiones corporales” para evitar tráfico o portación de armas, de las que, si el ciudadano no quiere ser revisado, es detenido con el uso de la fuerza. Es el modus operandi para “sembrar” evidencias de delitos.

Como resultado de investigación periodística se obtuvieron datos adicionales y elementos de información que robustecen la noticia divulgada, por lo que se publicó el día 21 de enero de 2021 una nueva nota titulada “Si hubo tortura policiaca, inculparon a dos jóvenes de traficar ‘cristal’ en Parras”; en la que se acredita que las fotografías fueron tomadas en las oficinas de la funcionaria de la Policía Municipal, y que las personas torturadas fueron acusadas de delitos contra la salud.

Las notas mencionadas han sido ampliamente difundidas y comentadas en la comunidad ciudadana y especialistas. El periodista, abajo firmante, Ag7, transmitió una entrevista en la que comenta los hechos de tortura denunciados en entrevista con un doctor en Derecho E3, para analizar las violaciones a derechos humanos y los atentados a la libertad de expresión.

Se tiene conocimiento de que en las denuncias y querellas que menciona el Alcalde de Parras se han interpuesto, son interpuestas por diversos policías municipales, con las cuales, pretende se asegure material periodístico con el que cuenta -----, y se “cancele” las emisiones de la televisora.

En las temerarias denuncias, involucraron a varios periodistas, algunos como Ag3, Director de Noticias Parras, atribuyéndole falsas conductas supuestamente ilegales, sin tener relación alguna con las notas y denuncias que ha realizado ----- y El Demócrata.

Los periodistas firmantes estamos siendo atacados por quien detenta el poder municipal y a través de su policía, por lo que tenemos por nuestras vidas, nuestra seguridad y la de nuestras familias y bienes, pero además tenemos temor fundado de que la autoridad realice actos tendentes a requisar los medios con los que ejercemos la labor periodística, con el objeto de silenciarnos e inhibir la denuncia de las arbitrariedades de la policía municipal...”

III. Enumeración de las evidencias:

6. Queja.

Queja Interpuesta por Ag1, a través del servicio en línea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y remitida a la Séptima Visitaduría Regional, anteriormente transcrita.

7. Medidas cautelares.

Mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2021, por solicitud de Ag1, y con la finalidad de evitar la consumación de actos que causen daños de difícil o imposible reparación, se emitieron las medidas cautelares consistentes en solicitar a los elementos de Policía Civil Coahuila, se brindaran servicios de rondines periódicos para la guarda y custodia del domicilio señalado por Ag1, esto para garantizar tanto la vida como la integridad física de cada uno de sus ocupantes.

8. Solicitud de informe a la autoridad señalada como responsable

El 27 de enero del año 2021, mediante oficio -----, se informó a la autoridad señalada como responsable la admisión de la queja interpuesta por Ag1, por hechos violatorios de derechos humanos en su perjuicio y en perjuicio de Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6y Ag7, así mismo, se le solicitó que rindiera un informe pormenorizado en relación a los hechos materia de queja.

9. Informe Pormenorizado.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, el encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió diversos oficios con la finalidad de dar a conocer las medidas adoptadas para garantizar la protección de Ag1 , Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6y Ag7, así como la incorporación de los mismos al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, los oficios en cuestión se transcriben de forma íntegra a continuación:

Oficio -----
**ASUNTO: INCORPORACIÓN A MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE PERIODISTAS**

C. A1

PRESIDENTE MUNICIPAL, PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA. P R E S E N T E . -

Distinguido A2:

Por este medio me es grato referirme a usted, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 4; 17; 18 Fracción II; 29; 46 y 47 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como en lo establecido en el Convenio de Cooperación firmado entre el Estado de Coahuila y la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para

Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, dependiente de la Secretaría de Gobernación y en atención específicamente al oficio No. -----, signado por la A4, Titular de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del prenombrado Mecanismo, oficio sobre el cual, al respecto le comunico:

Que en atención a las medidas de protección dictadas por el Mecanismo y contenidas en el oficio de mérito, el cual no omito anexar al presente para su mayor ilustración, sirva el presente para informarle, que los C.C. AG1, AG3, AG7 AG4, AG2, AG5 v AG6, pertenecientes al medio informativo "-----" quienes realizan una loable y fundamental labor periodística en el estado, han sido incorporados como beneficiarios dentro del Mecanismo de Protección.

Núm. Oficio: -----
Asunto: MEDIDAS CAUTELARES

A5 SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E . -

Por este medio me es grato referirme a usted, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 4; 17; 18 Fracción II; 29; 46 y 47 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos nos y Periodistas, así como en lo establecido en el Convenio de Cooperación firmado entre el Estado de Coahuila y la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, dependiente de la Secretaría de Gobernación y en atención específicamente al oficio No. -----, signado por la A4, Titular de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del prenombrado Mecanismo, oficio sobre el cual, al respecto le comunico:

Que en atención a las medidas de protección dictadas en fecha 25 de enero de la presente anualidad por el Mecanismo y contenidas en el oficio de mérito, el cual no omito anexar al presente para su mayor ilustración, sirva el presente para solicitarle atentamente lo siguiente:

1. *Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que agentes de la Institución a su digno cargo, realicen rondines de vigilancia de manera aleatoria en las instalaciones del medio periodístico "-----"; sito en ----- en Parras de la Fuente, Coahuila.*
2. *Lo anterior, con una duración INDEFINIDA, en tanto la Junta de Gobierno y la Unidad de Análisis de Riesgo del Mecanismo de Protección de la Secretaría de Gobernación se pronuncian sobre la adopción de nuevas medidas o la supresión de las anteriormente dictadas.*

Lo anterior, en un plazo no mayor a 24 HORAS, de conformidad con lo dispuesto por el

Protocolo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas así como en la Guía para Implementación de Medidas Cautelares de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el fin de estar en posibilidad de dar el trámite correspondiente a lo solicitado.

Núm. Oficio -----
ASUNTO: INCORPORACIÓN A MECANISMO DE
PROTECCIÓN DE PERIODISTAS

A6
SECRETARIO DE GOBIERNO
P R E S E N T E . -

Distinguido A6;

Por este medio me es grato referirme a usted, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 4; 17; 18 Fracción II; 29; 46 y 47 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como en lo establecido en el Convenio de Cooperación firmado entre el Estado de Coahuila y la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, dependiente de la Secretaría de Gobernación y en atención específicamente al oficio No. URC/045/2021, signado por la A4, Titular de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del prenombrado Mecanismo, oficio sobre el cual, al respecto le comunico:

Que en atención a las medidas de protección dictadas por el Mecanismo y contenidas en el oficio de mérito, el cual no omito anexar al presente para su mayor ilustración, sirva el presente para informarle, que los C.C. AG1, AG3. AG7 AG4. AG2. AG5V AG6. pertenecientes al medio informativo "-----" quienes realizan una loable y fundamental labor periodística en el estado, han sido incorporados como beneficiarios dentro del Mecanismo de Protección.

10. Envío de documentos por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En fecha 2 de febrero de 2021, se recibió por parte de la Visitaduría General de este Organismo Protector, el oficio número -----, por medio del cual remitían el expediente de queja con número de folio -----, iniciado con motivo de la queja interpuesta por Ag1 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicho escrito de queja fue transcrito a la letra en el apartado correspondiente.

11. Recepción de informe:

Mediante acuerdo de fecha 8 de febrero de 2021, se tuvieron por recibidos los oficios remitidos por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado. (Véase el párrafo 9 del cuerpo de esta Recomendación).

12. Segundo Requerimiento de Informe:

En función al incumplimiento por parte de la autoridad señalada como responsable en rendir el informe pormenorizado que previamente le fuera requerido.

13. Acta circunstanciada.

Elaborada con motivo de la diligencia efectuada por el personal de este Organismo Protector a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Parras, Coahuila, de la cual se desprende lo siguiente:

“que el 8 de marzo de este año 2021, siendo las 09:45 horas me constituí en las oficinas de la Presidencia Municipal de Parras, Coahuila, con el propósito de entrevistarme con la licenciada encargada del área jurídica de dicha dependencia, lo anterior debido a que el plazo concedido dentro del oficio número -----, para rendir el informe adicional que fuera solicitado ya había concluido, fui atendida por la encargada del área jurídica quien hizo de mi conocimiento que en fechas recientes había tomado posesión del cargo y que el licenciado A7, quien era el encargado de dar contestación a los informes solicitados por esta comisión no hizo de su conocimiento que existieran trámites pendientes con este organismo protector, acto seguido, la licenciada en cuestión solicitó se le diera acceso a las constancias que integran el expediente en comento para estar en posibilidades de rendir el informe que se encontraba pendiente; en función de lo anterior la suscrita hice del conocimiento de la licenciada en comento que se podría requerir por última ocasión a la Autoridad señalada como presunta responsable, para que rindiera el informe que se encontraba pendiente, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir de nueva cuenta con lo solicitado se tendrían por ciertos los hechos materia de queja, dado que esta sería la tercera ocasión en que dicho informe sería solicitado.”

14. Último Requerimiento de Informe

En el cual se tuvieron por ciertos los hechos materia de queja, no obstante lo anterior, y siendo el caso que el informe de la autoridad era necesario para la resolución de la queja que nos ocupa, se ordenó requerir última ocasión la presentación del informe pormenorizado.

15. Acta circunstanciada.

Elaborada con motivo de la llamada telefónica realizada por el personal de este Organismo Protector al área jurídica de la Presidencia Municipal de Parras, Coahuila, de la cual se desprende lo siguiente:

“que siendo las 08:32 horas de la fecha en que se actúa, realicé llamada telefónica al número -----, perteneciente a la Presidencia Municipal de Parras Coahuila, con la finalidad de entablar comunicación con la Licenciada A8, encargada del área jurídica, lo anterior para cuestionar las razones por las cuales no se realizó la rendición del ultimo requerimiento de informe pormenorizado que fuera solicitado mediante oficio -----, y cuyo último día para su presentación lo fue el 12 de marzo del presente; dicha llamada fue atendida por la secretaria del área en cuestión, a quien previa identificación de la suscrita, procedí a solicitar me comunicara con la Licenciada A8, la secretaria en cuestión hizo de mi conocimiento que la Licenciada A8 aún no se encontraba en su lugar de trabajo, pero que estaba presente la Licenciada A9, quien es la encargada de dar respuesta a las solicitudes de informe elaboradas por este organismo protector, acto seguido, procedí a solicitar se me comunicara con la Licenciada A9, a quien, previa identificación de la suscrita procedí a informar el motivo de mi llamada, la Licenciada A9 hizo de mi conocimiento que el personal de Seguridad Pública Municipal se había comprometido a rendir los informes el día de hoy 16 de marzo a las 08:00 de la mañana, pero que al momento de la presente llamada lo anterior no había ocurrido, se le reiteró que el termino para rendir el informe ya había transcurrido, a lo cual la Licenciada A9 informó que más tardar para el día de mañana 17 de marzo estaría realizando la rendición del informe, agregando además que hasta ese día 17 de marzo el Alcalde estaría presente en sus oficinas para firmar los documentos pendientes.”

16. Acta circunstanciada.

Elaborada con motivo de la diligencia efectuada por el personal de este Organismo Protector a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Parras, Coahuila, de la cual se desprende lo siguiente:

“que siendo las 09:30 horas de la fecha en que se actúa, realicé llamada telefónica al número -----, perteneciente a la Presidencia Municipal de Parras, Coahuila, lo anterior con la finalidad de comunicarme al área jurídica de dicha dependencia y obtener información relacionada con el motivo por el cual no habían dado cumplimiento a la presentación del informe que fuera solicitado por este organismo protector en su tercera ocasión, la llamada fue atendida por la A9, quien labora para el área jurídica y se ostenta como la persona encargada de dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por este organismo protector, a quien, previa identificación de la suscrita procedí a informar el motivo de mi llamado, la A9 informó que los documentos ya se encontraban listos y que solo esperaba que se los hicieran llegar de la oficina del Alcalde para hacer su presentación, agradeciendo la información brindada procedí a concluir la llamada; siendo las 13:00 horas, y dado a que el informe pendiente aún no había sido entregado, me dirigí a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Parras, Coahuila, ubicadas en la -----, sin número, zona centro de esta ciudad, arribando al lugar a las 13:13 horas procedí a dirigirme a las oficinas del área jurídica, donde

me entrevisté con la A9, a quien informé que el motivo de mi visita era para recoger de manera personal la documentación que se encontraba pendiente, acto seguido, la Licenciada en comento me informó que la documentación aún se encontraba en la oficina del Alcalde y que aún no se la hacían llegar, cuestioné si ella podría solicitarla dado a que había informado que ya estaba lista y respondió en sentido negativo, que aun tendríamos que esperar, fue por lo anterior que le informé que permanecería en el lugar en espera de que dichos documentos fueran entregados, cosa que no ocurrió, razón por la cual, siendo las 14:13 horas, procedí a retirarme del lugar.”

17. Informe Pormenorizado de Hechos:

Presentado por el Presidente Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza, quien anexó oficio suscrito por la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Pararas, Coahuila, quien, en relación a los hechos origen de la presente investigación, señaló lo siguiente:

LIC. A2.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARRAS DE LA FUENTE PRESENTE . -

Por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho la ocasión para dar formal contestación a su oficio recibido el día 11 DE MARZO DEL 2021 en el cual se me solicita informe pormenorizado de los hechos que desprende la queja interpuesta por el C. AG1 con número de expediente ----- . Por lo cual me permito rendir la siguiente información relacionada con la QUERRELLA interpuesta por mi persona en contra de -----; periodistas de ----- de nombres AG2, AG7, AG3, AG6 y quien o quienes resulten responsables, con domicilio en por el delito de discriminación por odio, vejación o exclusión y lo que resulte, previsto y sancionado por el artículo 239 fracción I del código penal de Coahuila de Zaragoza, y los que resulten con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La suscrita me desempeño como Director General de Seguridad Pública del Municipio de Parras de la Coahuila, desde el día 02 del mes ENERO de dos mil DIECINUEVE, desempeñando mis funciones en completo apego al ordenamiento legal vigente, bajo los principios de responsabilidad, disciplina, profesionalismo, lealtad, ética, legalidad, eficiencia y eficacia, con respeto irrestricto de los derechos humanos.

1.- En cumplimiento a los acuerdos Internacionales, Nacionales, Estatales y Municipales en la atención de la Contingencia Sanitaria por COVID 19, se aplicaron en la localidad todas las instrucciones y medidas sanitarias ordenadas para evitar la propagación desmedida del virus que está generado en la entidad, nación y el mundo, muertes de

hasta el 1% de la población mundial.

2.- Como es sabido nadie estamos exentos de contagiarnos a pesar de cuidarnos cada día, pues esta pandemia mundial ha alcanzado brotes inimaginables en el mundo, lamentablemente por razones de mi trabajo, de la atención a las personas que requieren servicios de seguridad me contagie el citado virus COV! 19, desconociendo en qué lugar o que persona me contagio, por lo que en acato estricto a las indicaciones de la Secretaría de Salud y del médico tratante, me sometí al tratamiento médico y a las medidas de cuarentena obligadas para evitar mayores contagios; esto para salvaguardar mi vida, la de mi Familia y ciudadanos de este municipio, evitando el contacto para contagiar a otros en todo momento.

3.- Ahora bien, dentro de las medidas sanitarias ante la emergencia generada por la pandemia por COVID 19, se presentan nuevas reglas de convivencia e interacción social como método principal de prevención del contagio.

La "sana distancia" ha permanecido como una de las medidas irremplazables determinadas por las autoridades sanitarias para la contención del virus; en este contexto es importante seguir las indicaciones bajo protocolos que no atenten contra la integridad y los derechos de las personas y que no promuevan la discriminación.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación elaboró una guía para mejorar las relaciones interpersonales en un contexto de alta propagación del virus evitando comportamientos discriminatorios, en general, y especialmente con las personas diagnosticadas con COVID 19 o que presenten síntomas.

En efecto, estas medidas afirman que la negación de derechos o exclusión de las personas portadoras del virus por su condición de salud es una manera de discriminación.

Esto porque es importante que las personas diagnosticadas con el COVID 19 conserven sus derechos humanos, laborales, sociales y civiles. Además, que al momento de recuperarse puedan reintegrarse a sus actividades sin ser sujetos de perjuicios o actitudes de rechazo sin fundamentos científicos.

Otro de los puntos importantes para evitar la discriminación en este contexto es erradicar las ideas prejuiciosas o estereotipos no fundamentados. Es decir, evitar rechazar o culpabilizar a los enfermos de COVID 19. de las crisis sanitarias que viven los municipios, gobiernos o países, pues esto es discriminación.

Por ejemplo, el origen del VIRUS SARS-COV-2 se sitúa en la ciudad de Whuhan, China, esto no responsabiliza a sus habitantes de la pandemia.

- En el ámbito europeo, se ha definido el discurso de odio como el: "...fomento, promoción

o instigación (...) del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de "raza", color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales."

El discurso de odio debe ser sancionado cuando se expresa mediante medios de comunicación de masas (en los que la comunicación se trasmite desde un único emisor a una audiencia masiva) han jugado tradicionalmente un papel muy relevante en la generación y difusión del discurso de odio. Aunque medios como la prensa, la radio y la televisión también pueden generar discurso de odio directamente, es particularmente relevante su contribución a crear un clima social propicio a este tipo de discurso, principalmente a través de su facultad para configurar la agenda pública (qué es noticia) y para generar, normalizar o reafirmar estereotipos y prejuicios con el tratamiento que hacen de la diversidad. Por esta razón, es importante tener en cuenta que una noticia poco contrastada o tendenciosa sobre un colectivo vulnerabilizado o la Reproducción no crítica del discurso de odio de otros emisores, como puede ser el caso de políticos que forman parte de movimientos xenófobos, también pueden generar discurso de odio.

El secretario de la ONU expreso: "Debemos actuar ahora para fortalecer la inmunidad de nuestras sociedades contra el virus del odio. Por ello, hoy pido que no se escatimen esfuerzos para erradicar el discurso del odio en todo el mundo",

Con base en estos antecedentes se interpuso la DENUNCIA Y/O QUERRELLA, al tenor de los siguientes:

HECHOS.

I.- Que es el caso que el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) aproximadamente a las 01:21 horas me di cuenta que tanto en ----- en la comunicación vía Facebook, existen múltiples discursos de odio, que fomentan discriminación a mi persona puesto que se informa lo siguientes:

"ALÉJENSE DE LOS MUNICIPALES: A3 Y CERCANOS DAN POSITIVO A COVID 19", y en el contenido de la nota que se anexa se hacen referencia a conductas que fomentan la discriminación hacia mi persona, fomentando la discriminación claramente y al odio hacia mi persona, pues en esencia me culpan de traer el virus a la población de Parras de la Fuente, Coahuila, destrozándome psicológica y moralmente, y afectándome en todos los aspectos de mi vida personal, laboral y social. Esto ha fomentado el hostigamiento de los vecinos y ciudadanos de parras de la fuente hacia mi persona por

ser portador del virus COVID 19.

Me permito acompañar la nota completa en las capturas de pantalla siguientes:

ALÉJESE DE LOS MUNICIPALES: CINTHYA VILLA Y CERCANOS DAN POSITIVO A COVID-19

Por: La redacción.—... Ver más



directora de la Policía Municipal de Parí de la Fuente, Cinthya Villa, resultó hoy positivo a Covid-19. Esto de acuerdo a fuentes cercanas a la funcionaria.

De igual forma, se sabe que aproximadamente 10 elementos de Seguridad Pública, pudieran estar infectados por estar cerca de Villa, quien estará por dos semanas retirada de la corporación. El día de hoy, donde se confirmaron 24 casos nuevos de covid-19 en el municipio, también un grupo de elementos municipales se encuentran aislados como casos sospechosos.

Esta información viene a alertar a la ciudadanía, pues justo el día de ayer, por este medio, se evidenció la falta de medidas ante la contingencia por parte de los elementos municipales.

“Si ve a un municipal sin cubrebocas, no se le acerque, ya que podría terminar contagiado” Dijo un ciudadano molesto al enterarse de este peligroso foco de contagio.

Ahora bien, también el día 07 del mes de agosto de dos mil veinte (2020) se volvió a presentar

el discurso de odio en el programa de ----- en su versión noticiero donde de forma la deliberada intención de provocar una afectación en la dignidad de mi persona a través de "expresiones hirientes", me refieren como un monstro, y señalan que la enfermedad que padezco COVID 19 para aprovechar citar la misma a fin de fomentar el odio hacia mi persona, ira, vejación y exclusión dentro de la sociedad de Parras de la Fuente, Coahuila.

Me permito acompañar en disco compacto los Videos correspondientes a esa emisión.

El problema de esta información de este medio de comunicación va a generar como está ocurriendo en redes sociales, no solo discriminación, sino violencia para mi persona y familia, quienes a consecuencia de esta noticia han sufrido actos de violencia y discriminación, como es el hecho de excluirlos y señalarlos a pesar de que los mismos no tienen la enfermedad.

Por lo que solicite se iniciaran las investigaciones correspondientes y se proceda conforme a derecho en contra de quien corresponda.

Apoyo esto en la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época, Registro: 2003623, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CL/2013 (10a.), Página: 545

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ACTUALIZACIÓN, CARÁCTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DE ODIO.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente generar un clima de hostilidad que a su vez puede concentrarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos de odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y

violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas de violencia.

Amparo directo en revisión -----, -----, 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos.

Disidentes: ----- y -----, quienes reservaron su derecho a formular voto 'particular.

Ponente: -----, Secretario: -----.

Se anexa al presente un disco compacto con las evidencias que fundan la denuncia interpuesta ante la AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL en esta ciudad de parras de la fuente, Coahuila, la cual es la autoridad competente para informar ante usted, el avance de dicha querella.

18. Orden de desahogo de vista

Notificada mediante correo electrónico en fecha 23 de marzo de 2021.

19. Solicitud de copias certificadas

Oficio sin número presentado por Ag1, por medio del cual solicitó la entrega de copias certificadas del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, lo anterior con la finalidad de estar en posibilidades de efectuar el desahogo de vista que previamente fuera ordenado.

20. Expedición de copias certificadas.

Autorizadas mediante acuerdo de fecha 5 de abril de 2021.

21. Entrega de copias certificadas

Remitidas mediante el correo electrónico proporcionado por Ag1 para recibir notificaciones.

22. Desahogo de vista.

Suscrito por Ag1 en relación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, de la cual se desprende textualmente lo siguiente:

En atención a su oficio No. -----, por el cual se notificó al que suscribe que se autorizó el otorgamiento de copia del informe de la autoridad responsable, A2, Presidente Municipal de Parras, Coahuila y se concede un plazo de 15 días hábiles, de fecha 5 de abril de 2021, para realizar las manifestaciones que a mi derecho convenga, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El Presidente Municipal de Parras, mediante oficio sin número, de fecha 17 de marzo de 2021, se limitó a referir que la queja interpuesta por el suscrito y por los demás agraviados en el

expediente en que se actúa se relaciona con la "querella interpuesta por mi persona en contra de -----, periodistas de ----- de nombre Ag2..." y otros, "por el delito de discriminación, odio, vejación, exclusión y lo que resulte."

Así mismo, el Presidente Municipal adjuntó el diverso oficio de A3, directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del Municipio, por el cual dicha funcionaria presenta un informe respecto de la querella que interpuso en contra de ----- y varios periodistas.

Sobre el particular, es pertinente asentar que la autoridad responsable no rindió un informe justificado en el que diera respuesta a las conductas que se le atribuyen en la queja que interpusimos, y pasa por alto todas la violaciones a derechos humanos en que el Alcalde y el personal bajo su cargo han efectuado de manera sistemática.

En primer término, en la queja interpuesta claramente denunciarnos lo que en su oportunidad informamos a la opinión pública: la tortura cometida en contra de, al menos, dos jóvenes, en las oficinas de la directora de la Policía, la cual no solo es solapada por el Presidente Municipal, sino que se encuentra confeso al haber afirmado, en la rueda de prensa, que él es informado de todas las detenciones que se realizan en el municipio de Parras.

Tampoco contesta en su escueto informe la violación a derechos humanos a los quejosos en el presente expediente, por las afirmaciones que realizó en la rueda de prensa y por el comunicado de prensa que exhibimos en nuestro escrito inicial de queja, por lo que debe considerársele a la autoridad confesa de la violación a derechos humanos por la intimidación y los ataques a los periodistas agraviados, en perjuicio del derecho a la libre expresión, con fundamento en los artículos 109 y 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En cuanto a la querella que acepta haber interpuesto la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, en contra de varios periodistas, nuevamente la autoridad responsable se constituye en confesa de las conductas atribuidas, toda vez que acepta haber actuado legalmente, por la vía penal, con motivo de las notas periodísticas, es decir, con motivo de la molestia que les causa a los funcionarios del municipio, incluyendo el propio Presidente Municipal, el ejercicio periodístico.

Cuando las personas servidoras públicas, en su carácter de autoridad, hacen uso de medios directos o indirectos tales como acciones legales en contra de los periodistas, dicha conducta tiene como efecto inhibir la labor periodística, lo que afecta no sólo el derecho a la libre expresión de las propias personas que ejercen la labor informativa, sino el derecho de las audiencias a contar con información. La crítica en los medios abona a la democracia, atentar contra los derechos a la libre expresión es propio de gobiernos autoritarios y represores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, del 3 de septiembre de 2012 afirmó que " El ejercicio periodístico

sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales, u otros actos de hostigamiento'.

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de expresión y contempla las únicas restricciones válidas:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

De lo anterior se colige que el ejercicio crítico en la función periodística es necesario para un efectivo acceso, por una parte, de la ciudadanía al derecho a la información, y por el otro lado a las personas que ejercen el periodismo, a la libre expresión.

Respecto de los límites a la libertad de expresión que el apartado 3 del artículo 13 antes citado, solo puede ser invocado como una protección al honor, mediante leyes previamente establecidas y que, en su caso, den lugar a responsabilidades civiles ulteriores y nunca a sanciones penales que se constituyen, por lo desproporcionado, en medios indirectos de control a la prensa e inhiben el libre ejercicio del derecho tutelado.

Al respecto, La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

"...el libre debate democrático y el pluralismo exigen un margen de tolerancia a la manifestación de ideas, informaciones y opiniones que puedan considerarse ofensivas, particularmente respecto de la función pública y de quienes la ejercen.

La protección al honor se ve sujeta a las consideraciones anteriores, las cuáles encuentran eco en el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, elaborada por la Relatoría y adoptada en el año 2000 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

Introduce este principio, de manera clara, el llamado sistema de protección dual del honor, según el cual los funcionarios públicos y las personas públicas, se han expuesto voluntariamente a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, y en aras del control social necesario para un eficiente y adecuado ejercicio de los poderes del Estado, han de ser más tolerantes a la crítica. La protección al honor en estos casos ha de darse en sede civil, en virtud de que la sanción penal podría inhibir el control de la función pública necesario en una sociedad democrática. Este principio adopta, además, el estándar de la doctrina de la real malicia (actual maticé), que considera que las sanciones a las expresiones sobre funcionarios públicos han de ser civiles, y únicamente en los casos en los que se difunda información falsa a sabiendas de ese carácter, con la intención expresa de causar daño o con un grosero menosprecio por la verdad. De ahí que, a la luz de este principio y de los preceptos que lo sustentan, la imposición de las sanciones penales a las ofensas contra funcionarios públicos relacionadas con el ejercicio de sus funciones sería contraria a los criterios de necesidad y proporcionalidad en el marco de una sociedad democrática.

La utilización de la vía penal por parte de funcionarios público para combatir la labor periodística, mediante los llamados delitos contra el honor, o cualquier otro artilugio, tiene claramente como objetivo inhibir indirectamente la publicación de información y por tanto constituye una violación a los derechos a la libertad de expresión y al derecho a la información. Esos derechos se encuentran también tutelados por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

ARTÍCULO 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la*

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Es relevante insistir en que la autoridad responsable en el presente expediente de queja se encuentra confesa de la conducta atribuida, es decir utilizar acciones legales en contra de los periodistas que resultamos agraviados, para inhibir la publicación de información que les es incómoda.

Lo anterior ha sido reiteradamente reprobado incluso por instancias internacionales, como es el caso del pronunciamiento que apenas este pasado 21 de abril de 2021 realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial con motivo del caso de la sanción interpuesta en Venezuela en contra del diario El Nacional y que, en lo conducente se transcribe:

"Tal como han señalado la Comisión y la Corte Interamericana reiteradamente, en las sociedades democráticas los funcionarios públicos o las personas que aspiran a ocupar cargos públicos están más expuestos a la crítica ciudadana. Este diferente umbral de protección, según sostuvo la Corte Interamericana, se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, por lo que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Sobre este punto, la Corte Interamericana también ha precisado que "el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público". Esto no significa que el Honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que debe serlo de manera acorde con los principios de pluralismo democrático.

Como ha quedado acreditado, el Presidente Municipal de Parras, Coahuila, A1, Presidente Municipal, y la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito de dicho Municipio, A3, sin ningún recato, admiten haber interpuesto querellas con motivo de la información difundida con motivo de haber sido contagiada esta último de la enfermedad de la COVID19; naturalizando el utilizar esas estrategias para inhibir la información que les es incómoda como

personas servidoras públicas.

Además, no desmienten el comunicado y la rueda de prensa, en la que sin dar lugar a duda o a interpretación el Alcalde de Parras reconoció encontrarse "enojado" por la información difundida y como se transcribe en seguida:

*...el tener que salir a desmentir estas notas, que lo hacemos UN TANTO ENOJADOS, pero a la vez con la responsabilidad que siempre hemos tenido... Es por eso que les digo que NOS SENTIMOS UN TANTO ENOJADOS por el hecho de que hemos hecho un gran esfuerzo por la administración... como para que unos medios que nada más se han dedicado a inventar y no a informar, pues realmente crean este tipo de situaciones ante la población... no es justo que el trabajo dedicado que ha tenido la licenciada A3 en la corporación se vea manchado por este tipo de inventos ¿Y por qué son esos inventos? Bueno pues porque la licenciada tiene 4 denuncias presentadas en contra de los integrantes de estos medios de comunicación portas difamaciones que ha sufrido en el pasado, por la incitación a la violencia que ha estado viviendo ella, entonces tenemos estas 4 denuncias. **

Resulta grave que la autoridad reconozca haber interpuesto esas querellas, en las que solicita a la autoridad ministerial el aseguramiento del material periodístico y la cancelación de los programas de -----, inhibiendo evidentemente la libre expresión:

Pero resulta aún más grave que la autoridad responsable sea confesa, por haber sido omisa en su informe rendido ante esa Comisión Estatal, de la tortura de que fueron objeto los jóvenes detenidos por la autoridad municipal y que fue denunciada en las notas que publicó el diario digital El Demócrata.

Con motivo de lo anteriormente expuesto, le solicito a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo desahogando la vista que se me dio del informe de autoridad presentado por el Presidente Municipal de Parras, Coahuila, en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Que A LA BREVEDAD POSIBLE emita la Recomendación que a derecho procede contra la autoridad municipal responsable de la violación a los derechos humanos objeto del presente expediente de queja.

TERCERO. Emitir las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar que se consume el atropello solicitado por la autoridad municipal para que sea asegurado el material periodístico, para que sea cancelada la transmisión de -----, así como cualquier otro acto tendiente a inhibir el ejercicio de la libertad de expresión.

En la ciudad de Parras, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 26 días de abril de 2021.

Transcripción del comunicado de prensa: La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiestan preocupación por la decisión que ordenó al diario El Nacional de Venezuela al pago de más de 13 millones de dólares.⁵

Versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del Presidente Andrés Manuel López Obrador⁶.

23. Solicitud de informe en vía de colaboración.

Dirigida a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, por medio del cual se requirió informara en vía de colaboración si existía una denuncia interpuesta en contra de los agraviados, y en caso afirmativo, informara el estado en el que se encontraba la carpeta de investigación en cuestión.

24. Informe en vía de colaboración.

Oficio -----, por medio del cual el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, rindió el informe en vía de colaboración que fue solicitado por este organismo protector, al cual anexó el oficio -----, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Parras, Mesa I, del cual se desprende, esencialmente lo siguiente:

Por el que me permito informar a usted que en fecha 10 de Agosto del 2020, en la unidad de atención integral se recibió denuncia por escrito presentada por la C. A3, quien se desempeña como Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, denuncia interpuesta en contra de AG1 Y AG2, por el delito de DISCRIMINACIÓN (VEJACIÓN, DISCRIMINACIÓN, INCITACIÓN AL ODIO O VIOLENCIA), en fecha 27 de Agosto del 2020, la denuncia fue turnada a la unidad de Investigación mesa 1, misma que se encuentra registrada bajo el número de carpeta de investigación -----, con número único de caso -----.

En fecha 28 de abril de 2021, se solicitó audiencia inicial de formulación de imputación, ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, la cual se encuentra registrada con el número de causa penal -----, dicha audiencia se llevó a cabo el día miércoles 09 de junio del 2021, a las 10:00 horas, la cual no se llevó a cabo por cuestiones internas del juzgado, fijándose nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 14 de junio a las 10:00 horas, misma que por causas ajenas se difirió, y no se acordó ni fecha ni hora para una nueva audiencia.

⁵ <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/096.asp>

⁶ <https://lopezobrador.org.mx/2020/12/21/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-442/>

25. Remisión de queja

En fecha 4 de agosto de 2021, se recibió por parte de la Visitaduría General de este Organismo Protector, el oficio número -----, por medio del cual remitían el expediente de queja ----- iniciado con motivo de la queja con número de folio -----, interpuesta por Ag1 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicho escrito de queja fue transcrito a la letra en el apartado correspondiente.

26. Solicitud de Informe en Vía de Colaboración.

Por medio del cual se ordenó requerir al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, para que remitiera copias de la carpeta de investigación -----.

27. Acta circunstanciada

En la que se hace constar la diligencia efectuada a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Parras, Coahuila, de la cual se desprende, esencialmente lo siguiente:

“que en la fecha en que se actúa me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Parras, Coahuila, con la finalidad de tener acceso a la carpeta de investigación número -----, de fecha 27 de agosto de 2020, lo anterior debido al incumplimiento con la solicitud de copias que fuera realizada mediante oficio -----; acto seguido, hice entrega del oficio ----- en el cual se informaba el motivo de mi presencia, fui atendida por la secretaria de la mesa I de investigación, quien me informó que el número de carpeta estaba equivocado, siendo el número correcto el -----, después de lo anterior, fui atendida por la Agente del Ministerio Público encargada de la mesa I de investigación, quien procedió a entregarme copias de la carpeta de investigación en comento.”

Del contenido de las copias en cuestión, se desprende lo siguiente:

CANALIZACIÓN A UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

N.U.C: -----

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN: C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN MESA I DE LA CD. DE PARRAS, COAHUILA

NOMBRE DEL SOLICITANTE: A3

NOMBRE DEL IMPUTADO: AG1 Y AG2

DELITO: DISCRIMINACIÓN (VEJACION), DISCRIMINACIÓN (INCITACIÓN ALODIO O VIOLENCIA)

FECHA DE REMISIÓN A UNIDAD: 27/08/2020

OBSERVACIONES:

En virtud del oficio de canalización a esta Dirección y recibido en fecha 12 de Agosto del presente año 2020, y por los motivos que se expondrán a continuación, es por medio del presente que se le remite a usted las constancias que integran la carpeta de investigación con número de expediente -----, en donde aparece como la parte ofendida la C. A3 y como la parte denunciada los C.C AG1 Y AG2, compareciendo ante estas Oficinas en fecha 27 de Agosto del presente año 2020 la parte OFENDIDA la C. A3, misma la cual manifestó que NO ES SU VOLUNTAD NI SU DESEO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA EN MATERIA PENAL YA QUE POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES LEGALES LO QUE REQUERES ES QUE SU DENUNCIA SE TURNE ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR PARA QUE SE CONTINUE CON EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE EN VIRTUD DEL AGRAVIO COMETIDO EN CONTRA DE SU PERSONA.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en el Artículo 32 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que a la letra dice: Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos. El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes: fracción I. Por voluntad de alguno de los Intervinientes; aunado a lo anterior y en consecuencia de la falta de VOLUNTARIEDAD de la parte OFENDIDA de continuar CON EL PROCEDIMIENTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA EN MATERIA PENAL es que SE REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE sin perjuicio de que dé así solicitarlo posteriormente puedan las partes acudir nuevamente a esta Dirección de General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Así mismo y para su debida constancia se anexa formato de No aceptación a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal suscrito por la parte OFENDIDA.

FICHA DE CANALIZACION A JUSTICIA RESTAURATIVA

N.U.C. ----- NUMERO EXPEDIENTE: ----- NUMERO DE OFICIO: FGE/DLII/PAF/UAI-----

ASUNTO: SE REMITE EXPEDIENTE PARA EL SOMETIMIENTO A LOS MEDIOS

ALTERNOS Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

COORDINADOR REGIONAL DE MEDIOS ALTERNOS Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.
PRESENTE.-

Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, 12/08/2020

Me permito remitirle el expediente -----de fecha 12 de agosto de 2020, derivada de los hechos denunciados por la A3, con domicilio en ----, Parras de La Fuente ----, Coahuila de Zaragoza, en la que aparece como denunciado el AG1 Y AG2 (Quien puede ser localizados en ---- de esta Ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila), por el delito de DISCRIMINACION (VEJACION), DISCRIMINACION (INCITACION AL ODIO O VIOLENCIA), lo anterior con la finalidad de entablar un dialogo y encontrar una solución al conflicto mediante la reparación del daño ocasionado al ofendido.

Sin otro asunto en particular me despido de Usted, agradeciendo de antemano las atenciones que brinde a la presente.

Parras, Coahuila, a 27 DE AGOSTO DEL 2020.

NUC:-----

ACUERDO DE NO ACEPTACIÓN

La C. A3, quien me identifico con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número ----manifiesto que por mi propio derecho, dentro de la Carpeta de Investigación ----he venido deforma libre y voluntaria a esta Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y se me ha explicado en qué consiste el procedimiento de mediación, los beneficios y alcances legales del mismo.

Así mismo he sido informada de manera amplia y satisfactoria del asunto de interés; sin embargo, NO ES MI VOLUNTAD NI MI DESEO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL YA QUE POR ASI CONVENIR A LOS INTERESES LEGALES DE LA SUSCRITA LO QUE REQUIERO ES QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE TURNE ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR PARA QUE SE CONTINUE CON EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE EN VIRTUD DEL AGRAVIO COMETIDO EN CONTRA DE MI PERSONA.

ASUNTO. - DENUNCIA Y/O QUERELLA
POR EL DELITO DISCRIMINACIÓN POR ODIO, VEJACIÓN O EXCLUSIÓN

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DL LA UNIDAD INTEGRAL DE LA CIUDAD DE LA
CIUDAD DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA DE ZARAGOZA.

P R E S E N T E.-

A3, de nacionalidad mexicana, estado civil soltera, mayor de edad de profesión Licenciada en Derecho, por mis propios derechos y designando como mi Asesor Jurídico al Licenciado A10, quien tiene título de Licenciado en Derecho debidamente inscrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado bajo el número -----, a quien solicito se le dé la intervención más amplia que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones en el despacho jurídico ubicado en -----, de esta ciudad, Saltillo, Coahuila y/o -----, de esta ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila. Proporcionando a su vez por vía correo electrónico ----- y celular ----- ante usted C. Agente investigador, comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso vengo a interponer y presentar formal QUERELLA en contra de la empresa de medios de comunicación denominada ----- DE LA LAGUNA y ----- a través de su Representante Legal y Periodistas de ----- de responsables de los noticieros y publicaciones de Facebook expuestas en medios de comunicación, prensa escrita y prensa de televisión, que fomentan un discurso de odio, vejación y exclusión en contra de mi persona, mencionando como posibles autores o partícipes de estos hechos a los siguientes: AG1, Director General de -----; AG2, y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, con domicilio de la empresa ----- ubicado en -----, de esta ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, con domicilio en por el Delito de DISCRIMINACIÓN POR ODIO, VEJACIÓN O EXCLUSIÓN y lo que resulte, previsto y sancionado por el artículo 239 fracción I del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, y los que resulten, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La suscrita me desempeño como Director General de Seguridad Pública del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, desde el día dos (02) del mes enero de dos mil diecinueve (2019), desempeñando mis funciones en completo apego al ordenamiento legal vigente, bajo los principios de responsabilidad, disciplina, profesionalismo, lealtad, ética, legalidad, eficiencia y eficacia, con respeto ir; estricto de los derechos humanos.

2- En cumplimiento a los acuerdos Internacionales, Nacionales, Estatales y

Municipales en la atención de la Contingencia Sanitaria por Covid 19, se aplicaron en la localidad todas las instrucciones y medidas sanitarias ordenadas para evitar la propagación desmedida del virus que esta generado en la entidad, nación y el mundo, muertes de hasta el 1% de la población mundial.

3.- Como es sabido nadie estamos exentos de contagiarnos a pesar de cuidarnos cada día, pues esta pandemia mundial ha alcanzado brotes inimaginables en el mundo, lamentablemente por razones de mi trabajo, de la atención a las personas que requieren servicios de seguridad, me contagie el citado virus COVID 19, desconociendo en qué lugar o que persona me contagio, por lo que en acato estricto a las indicaciones de la Secretaria de Salud y del médico tratante, me sometí al tratamiento médico y a las medidas de cuarentena obligadas para evitar mayores contagios; esto para salvaguardar mi vida, la de mi familia y ciudadanos de este municipio, evitando el contacto para contagiar a otros en todo momento.

4.- Ahora bien, dentro de las medidas sanitarias ante la emergencia generada por la pandemia por COVID 19, se presentan nuevas reglas de convivencia e interacción social como método principal de prevención del contagio.

La "sana distancia" ha permanecido como una de las medidas irremplazables determinadas por las autoridades sanitarias para la contención del virus; en este contexto es importante seguir las indicaciones bajo protocolos que no atenten contra la integridad y los derechos de las personas y que no promuevan la discriminación.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación elaboró una guía para mejorar las relaciones interpersonales en un contexto de alta propagación del virus evitando comportamientos discriminatorios, en general, y especialmente con las personas diagnosticadas con COVID 19 o que presenten síntomas.

En efecto, estas medidas afirman que la negación de derechos o exclusión de las personas portadoras del virus por su condición de salud es una manera de discriminación.

Esto porque es importante que las personas diagnosticadas con el COVID 19 conserven sus derechos humanos, laborales, sociales y civiles. Además, que al momento de recuperarse puedan reintegrarse a sus actividades sin ser sujetos de perjuicios o actitudes de rechazo sin fundamentos científicos.

Otro de los puntos importantes para evitar la discriminación en este contexto es erradicar las ideas prejuiciosas o estereotipos no fundamentados. Es decir, evitar rechazar o culpabilizar a los enfermos de COVID 19, de las crisis sanitarias que viven los municipios, gobiernos o países, pues esto es discriminación.

Por ejemplo, el origen del VIRUS SARS-COV-2 se sitúa en la ciudad de Wuhan, China, esto no responsabiliza a sus habitantes de la pandemia.

5 - En el ámbito europeo, se ha definido el discurso de odio como el: "...fomento, promoción o instigación (...) del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de "raza", color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales."

El discurso de odio debe ser sancionado cuando se expresa mediante medios de comunicación de masas (en los que la comunicación se trasmite desde un único emisor a una audiencia masiva) han jugado tradicionalmente un papel muy relevante en la generación y difusión del discurso de odio. Aunque medios como la prensa, la radio y la televisión también pueden generar discurso de odio directamente, es particularmente relevante su contribución a crear un clima social propicio a este tipo de discurso, principalmente a través de su facultad para configurar la agenda pública (qué es noticia) y para generar, normalizar o reafirmar estereotipos y prejuicios con el tratamiento que hacen de la diversidad. Por esta razón, es importante tener en cuenta que una noticia poco contrastada o tendenciosa sobre un colectivo vulnerabilizado o la reproducción no crítica del discurso de odio de otros emisores, como puede ser el caso de políticos que forman parte de movimientos xenófobos, también pueden generar discurso de odio.

El secretario de la ONU expreso: "Debemos actuar ahora para fortalecer la inmunidad de nuestras sociedades contra el virus del odio. Por ello, hoy pido que no se escatimen esfuerzos para erradicar el discurso del odio en todo el mundo"

6 - Con base en estos antecedentes es mi deseo interponer la presente DENUNCIA Y/ O QUERRELLA, al tenor de los siguientes:

HECHOS.

I.- Que es el caso que el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) aproximadamente a las 01:21 horas me di cuenta que tanto en ----- en la comunicación vía Facebook, existen múltiples discursos de odio, que fomentan discriminación a mi persona puesto que se informa lo siguiente:

"ALÉJENSE DE LOS MUNICIPALES: A3 Y CERCANOS DAN POSITIVO A COVID 19", y en el contenido de la nota que se anexa se hacen referencia a conductas que fomentan la discriminación hacia mi persona, fomentando la discriminación claramente y al odio hacia mi persona, pues en esencia me culpan de traer el virus a la población de Parras de la Fuente, Coahuila, destrozándome psicológica y moralmente, y afectándome en todos los aspectos de mi vida personal, laboral y social. Esto ha fomentado el hostigamiento de los

vecinos y ciudadanos de parras de la fuente hacia mi persona por ser portador del virus COVID 19.

Me permito acompañar la nota en las capturas de pantalla siguientes:

ALÉJESE DE LOS MUNICIPALES: A3, Y CERCANOS DAN POSITIVO A COVID-19

Por: la redacción.- Ver más



directora de la Policía Municipal de Parras de
[REDACTED] hoy positivo a
Covid-19. Esto de acuerdo a fuentes cercanas
a la funcionaria.

De igual forma, se sabe que aproximadamente 10 elementos de Seguridad Pública, pudieran estar infectados por estar cerca de Villa, quien estará por dos semanas retirada de la corporación. El día de hoy, donde se confirmaron 24 casos nuevos de covid-19 en el municipio, también un grupo de elementos municipales se encuentran aislados como casos sospechosos.

Esta información viene a alertar a la ciudadanía, pues justo el día de ayer, por este medio, se evidenció la falta de medidas ante la contingencia por parte de los elementos municipales.

"Si ve a un municipal sin cubrebocas, no se le acerque, ya que podría terminar contagiado"
Dijo un ciudadano molesto al enterarse de este peligroso foco de contagio.

2.- Ahora bien, también el día siete (07) del mes de agosto de dos mil veinte (2020) se volvió a presentar el discurso de odio en el programa de ----- el periodista AG2 dijo en su versión noticiero televisado por medio del ----- de la Telecable de la Laguna, donde de forma la deliberada Intención de provocar una afectación en la dignidad de mi persona a través de "expresiones hirientes, que fomentan el odio, vejación y exclusión de mi persona", me refieren como un monstruo, y señalan que la enfermedad que padezco COVID 19 para aprovechar citar la misma a fin de fomentar el odio hacia mi persona, ira, vejación y exclusión dentro de la sociedad de Parrás de la Fuente, Coahuila.

Me permito acompañar en USB tres de los Videos correspondientes a la emisión, solicitando que se me tenga por reproducido en esta denuncia el contenido en obvio de repeticiones innecesaria.

Destacando que en estos videos existe una especie de crónica dolosa y sarcástica donde se fomenta el odio, la vejación y exclusión de mi persona, atentando contra mis derechos a la confidencialidad, intimidad, honra, vida privada, entre otros.

Considero que si bien solo algunos periodistas de ----- se expresan en los programas de televisión existe un equipo de diversos colaboradores que entre todos construyen las notas de prensa, y sospecho que todos participaron en la comisión de este delito por lo que solicito se investigue si colaboran o no el mismo a estos otros periodistas AG7, AG3 y AG6

El problema de esta información de este medio de comunicación va a generar como está ocurriendo en redes sociales, no solo discriminación, sino violencia para mi persona y familia, quienes a consecuencia de esta noticia han sufrido actos de violencia y discriminación, como es el hecho de excluirlos y señalarlos a pesar de que los mismos no tienen la enfermedad.

Por lo que solicito se inicien las investigaciones correspondientes y se proceda conforme a derecho en contra de quien corresponda.

Apoyo esto en la siguiente resolución de la suprema corte de justicia de la nación:

Época: Décima Época, Registro: 2003623, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CL/2013 (10a.), Página: 545

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. Lo problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

Amparo directo en revisión -----, -----, 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: ----- y -----, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: -- -----, Secretario: -----.

3.- Es importante destacar que se violentan con esta acción los límites a la libertad de expresión que autoriza la ley, violar la vida privada equivale a atentar contra el fundamento mismo

de la personalidad humana, es decir, la personalidad psicológica del individuo.

Si la necesidad de la intimidad es inherente a la persona humana, si una vida privada al abrigo al abrigo de injerencias no deseables y de indiscreciones abusivas permite a la personalidad de cada uno de explayarse libremente, la protección de la vida privada será entonces igualmente un criterio determinante del carácter democrático de toda sociedad.

De esta suerte, la protección de la esfera de la vida privada del individuo será a la vez la condición y garantía de todo régimen democrático.

En este orden de ideas existen violaciones al derecho a la vida privada cuando los medios de comunicación divulgan en público hechos concretos de la vida privada de la suscrita, al decir, que tengo una enfermedad como COVID 19, y aún más cuando fomentan mediante discurso de odio, vejación y exclusión, que la población me discrimine.

Amen, de que existen violaciones a mi derecho a la imagen que represento, cuando el medio de comunicación denunciado a través de sus periodistas, utilizan sin mi autorización imágenes de mi persona, sin mi autorización, para fomentar mí el odio, vejación y exclusión de la población al poder identificarme plenamente, y sobre, todo que la difusión de la información la realizan con fines dolosos poniendo en riesgo mis derechos y libertades, y mi integridad personal y de mi familia.

4.- Agente del Ministerio Público, en la suscrita tengo derecho a los siguientes derechos:

A) El derecho a la igualdad, que tiene como consecuencia inmediata la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 42 y 9º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 3º y 16 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 12 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales.

B) *Derecho a la confidencialidad y a la privacidad, que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, y que las autoridades y los particulares no deben revelar ninguna información personal a la que hayan tenido acceso, en este caso la información sobre las condiciones de salud, sin una justificación estricta basada en la ley y en la ética profesional. Derechos que se encuentran consagrados en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis 37, fracción X, de la Ley General de Salud; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

En efecto, el derecho mexicano protege a los individuos en contra de la discriminación por su condición de salud, y con mayor fuerza protege a estos individuos cuando se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, como es el caso de la suscrita al encontrarme enferma de COVID 19 por lo que cualquier acción que implique privarme del goce de mis derechos y del ejercicio de mis libertades es una grave violación a los derechos humanos que no debe tolerarse en nuestro país.

Por ello es que es claro que los denunciados al ser medios de comunicación no acataron el no realizar injerencias arbitrarias en su vida privada, y que las autoridades y los particulares no deben revelar ninguna información personal a la que hayan tenido acceso, en este caso la información sobre las condiciones de salud, sin una justificación estricta basada en la ley y en la ética profesional. Al contrario, actuaron dolosamente al fomentar el odio en mi persona, la vejación y exclusión, cometiendo delitos en mi contra, dada la discriminación y estigmatización que socialmente padecen en estos momentos las personas que viven con COVID 19 y luchan contra esta enfermedad.

Por ello es que interpongo la presente denuncia DISCRIMINACIÓN POR ODIO, VEJACIÓN O EXCLUSIÓN y lo que resulte, previsto y sancionado por el artículo 239 fracción I del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, solicitando se inicien las investigaciones correspondientes, se esclarezcan los hechos, y se determine la responsabilidad penal.

En su momento, se me repare el daño material y moral causado en mi perjuicio.

Incluyendo una disculpa pública en los medios municipales, estatales y nacionales que me permita la restitución de mis derechos humanos

ACTOS DE INVESTIGACIÓN

1.- CATEO CONSTITUCIONAL a la empresa ----- TV CABLE DE LA LAGUNA, sucursal Parras y ----- para asegurar los videos originales con los que cuenta la televisora con la correspondiente cadena de custodia a fin de que se recabe las evidencias correspondientes para en su momento ejercitar la acción penal correspondiente, este se propone con el objeto de esclarecer los hechos y determinar quiénes son los responsables del delito.

2.- CANCELACIÓN DEJ.OS PROGRAMAS DE -----, a fin de evitar se difundan noticias de esta naturaleza que pongan en riesgo la población, esto mediante las reglas de la Ley Federal de Radio y Televisión, sobre todo, en base a las leyes del artículo 7 A de este instrumento legal, mediante los oficios que deberán de enviarse a la Secretaria de Gobernación, cumpliendo con los procedimientos legales y constitucionales correspondientes. Esto como mecanismo de garantizar el esclarecimiento de los hechos, la responsabilidad penal, y sobre todo evitar la obstaculización de la investigación por los medios de prensa correspondientes.

3.- ORDEN DE INVESTIGACIÓN a los elementos de la Policía Investigadora adscrito de Fiscalía General del Estado de Coahuila región Parras de la Fuente, Coahuila.

4- INSPECCIÓN DE LOS VIDEOS que se acompañan en USB de color negro marca Kingston modelo DATA TRAVELER serie 100GB 32GB que contiene tres videos, capturas de pantallas de las notas y su contenido, esto con el objeto de esclarecer los hechos que se investigan y establecer la responsabilidad penal correspondiente.

5- CRIMININALISTICA DE CAMPO a cargo del perito de la Fiscalía General del Estado, con el objeto que mediante la aplicación de las técnicas correspondientes de forma fundada y motivada establezca y fije: 1) El contenido de la USB de color negro marca Kingston

modelo DATA TRAVELER serie 100G3 32GB; 2) Describa cada uno de los videos que se anexan; 3) Describa el contenido de las notas periodísticas, y todo aquello que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos y establecer la responsabilidad penal,

6- PERICIAL EN INFORMATICA FORENSE para el aseguramiento de la evidencia que existe en las plataformas de la internet expuestas por los medios de comunicación denunciados, mediante el perito que de la Fiscalía General del Estado, con el objeto que mediante la aplicación de las técnicas correspondientes de forma fundada y motivada realice la localización, aseguramiento y cadena de custodia de la evidencia expuesta, y todo aquello que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos y establecer la responsabilidad penal.

Sin perjuicio de aportar y colaborar con esta Autoridad a través de mi asesor jurídico.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales se fijen las medidas de protección que correspondan.

1- Giren sus instrucciones para que los medios de comunicación denunciados se abstengan de impulsar publicaciones que fomenten el odio, vejación y exclusión de mi persona y fomentar la discriminación.

2.- Giren sus instrucciones para que medios de comunicación denunciados la confidencialidad respecto de la condición de salud de la suscrita en condiciones de igualdad, protección de mi honor, confidencialidad e intimidad.

POR LO ANTES EXPUESTO Y BEBIDAMENTE FUNDADO ANTE USTED C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ATENTAMENTE .SOLICITO:

PRIMERO. - *Se me tenga por interponiendo la denuncia correspondiente.*

SEGUNDO. - *Se inicien las investigaciones correspondientes.*

TERCERO. - *Se designe como mi Asesor Jurídico al Licenciado A10, quien tiene título de Licenciado en Derecho debidamente inscrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado bajo el número -----, a quien solicito se dé la intervención más amplia que en derecho corresponda.*

RATIFICACIÓN DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA DE PERSONA FÍSICA

C. A3 FECHA: 10 de Agosto de 2020 HORA: 15:05

Expediente: -----

NUC: -----

En LA CIUDAD DE PARRAS DE LA FUENTE-, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, a las QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DE HOY DIEZ DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020, legalmente constituido en audiencia el LIC. A11, Agente del Ministerio Público de la UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL -, de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 131, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales, comparece ante esta Representación Social la C. **A3 persona que** comparece voluntariamente y se identifica con **Credencial de elector** con **número de folio -----**. Acto continuo se procede a explicar a los comparecientes la trascendencia de la diligencia en que interviene y se le hace saber las penas en que incurren las personas que se conducen con falsedad al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones como es el delito de Perjurio o Falsedad en Declaraciones y los delitos de Falsas Denuncias o Querellas, que disponen los artículos 237 y 240 del Código Penal vigente en el Estado, y previa protesta para que se conduzca con la verdad en lo que va a declarar, manifiesta el compareciente: que protesto conducirme con verdad, y en cuanto a mis generales: me llamo **A3**, de nacionalidad mexicana, de ---- AÑOS de edad, estado civil Soltera, con instrucción Licenciatura **en Derecho**, y por lo tanto SI sé leer y escribir, de ocupación Empleada Municipal, originario y vecino esta ciudad de parras de la Fuente, Coahuila, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle -----de esta ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, con número de Teléfono ----- y ----- **para ser localizado**. Enseguida se le hace saber al denunciante, ofendido o víctima que tiene los siguientes derechos: asistencia médica y psicológica de urgencia, a que se le proporcione seguridad y protección personal siempre que se trate de delito grave, lo solicite el interesado, existan datos objetivos que acrediten la necesidad de las medidas y exista disponibilidad de recursos; facilidad para la presentación de denuncias y querellas y para sus comparecencias, información y asesoría jurídica; a tener acceso a las constancias de la averiguación previa penal de las que se podrá enterar en presencia del Ministerio Público que conozca de la investigación; a que se le reciban

todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, siempre y cuando precise lo que desea acreditar y ello sea conducente a los fines de la Averiguación Previa, a estar presente en las diligencias donde se reciban testimonios, se desarrollen confrontaciones, inspecciones y reconstrucciones, así como en las declaraciones del o los inculpad(s), las preguntas que sean conducentes al caso, las que serán planteadas por conducto del Ministerio Público previa calificación que haga de las mismas; a anticipar desde la indagatoria a constituirse en parte civil o coadyuvante del ministerio Público durante el proceso; a impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; a formular quejas y promover los recursos procedentes por la indebida actuación del personal de la institución del Ministerio Público; así mismo tendrá la obligación de identificarse fehacientemente en sus comparecencias ante esta Autoridad, a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde radique la indagatoria e informar oportunamente los cambios del mismo; a dirigirse a la Autoridad Ministerial con orden y respeto; a aportar todos los datos y medios de prueba que puedan ser conducentes a los fines de la investigación, presentar las personas cuyos testimonios ofrezca, cumplir con los requerimientos que le formule el Ministerio Público y comparecer cuantas veces sea llamado y finalmente a conducirse con lealtad y buena fe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Acto seguido, una vez que conoce de los derechos y obligaciones que le asisten en la averiguación previa penal e interrogado sobre el motivo de su comparecencia los declarantes: -----

----- MANIFIESTA-----

Que comparece ante esta Representación Social en forma libre y voluntaria a fin de Ratificar en todas y cada uno de sus términos de la Denuncia y/o Querrela de fecha 08 de Agosto del Año 2020 por el Delito de DISCRIMINACION POR ODIO VEJACION O EXCLUSION Y DEMAS QUE RESULTE en contra de probable responsable DE LA EMPRESA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DENOMINADA -----DE LA LAGUNA Y ----- a través de su representante legal y periodista de ----- de responsables de los noticieros y publicaciones de facebook expuestas en medios de comunicación, prensa escrita y prensa de televisión, AG1 DIRECTOR GEENERAL DE -----, AG2 (Quien puede ser localizada en calle -----de esta de esta ciudad) Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, firmando al margen los que en ella intervinieron y se asienta en forma para debida constancia.-----

-----DOY FE-----

EXPEDIENTE NUMERO: -----

ASUNTO: SE SOLICITA INVESTIGACIÓN

OFICIO NUMERO: -----

SUB INSPECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL
PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA
P R E S E N T E . -

**Unidad de Atención Integral, Parras de la
Fuente, Coahuila de Zaragoza, "Lealtad y
Honor al Servicio de Coahuila, a 10 de Agosto
del año 2020**

En vista de que se ha iniciado carpeta de investigación en contra del Imputado **PERSONA MORAL ----- TELECABLE DE LA LAGUNA, -----, AG1, AG2 Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES**, en la comisión del hecho que la Ley señala como el delito de **DISCRIMINACION POR ODIO VEJACION O EXCLUSION Y DEMAS QUE RESULTE**, cometido en agravio de la C. **A3**, le solicito a usted ordene a los agentes de la Unidad de Investigación Criminal a su digno cargo, realice los siguientes actos de investigación:

1. **- Indagar si hubo testigos presenciales de ios hechos, para en su caso realizar la entrevista correspondiente y/o informar el nombre y el domicilio donde se les puede localizar, así como de todas aquellas personas que puedan proporcionar algún dato conducente al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan.**
2. **- Tomar las medidas y providencias necesarias para la seguridad del (los) ofendidos (s) o victimas (s) del delito e imprimir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, objetos y huellas del delito, que hayan sido encontrados, debiendo asegurar el área donde se localicen y/o asegurar y resguardar los mismos.**
3. **- Realizar las inspecciones del lugar del hecho pertinentes para esclarecer los hechos y actas correspondientes.**
4. **- Deberá realizar lo conducente a fin de impedir que se dificulte la investigación e informar las medidas que hayan implementadas para en su caso podrá allegarse a las constancias que obran en la presente indagatoria.**
5. **- Investigar lo referente al iniciado, para en su caso especificar las circunstancias**

personales en las que se incluyan la actividad laboral, percepciones económicas y antecedentes penales, policiacos y media afiliación del (los) mismo (s), así como el domicilio o lugar donde se pueda localizar.

Hago de su conocimiento que tiene la obligación de rendir el informe correspondiente en un término de (03) tres días, lo anterior con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 127, 131, 132 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

EXPEDIENTE NUMERO: -----

N.U.C:-----

OFICIO NUMERO: -----

ASUNTO: SE SOLICITA PERITAJE

LIC. A12.

EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.

P R E S E N T E . -

**Unidad de Atención Temprana,
Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza,
“Lealtad y Honor al Servicio de Coahuila,
a 10 de Agosto del año 2020**

En vista de que se ha iniciado carpeta de investigación en contra del imputado PERSONA MORAL ----- TELECABLE DE LA LAGUNA, -----, AG1, AG2 Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por su probable participación en la comisión de hechos que la Ley señala como el delito de DISCRIMINACION POR ODIO VEJACION O EXCLUSION Y DEMAS QUE RESULTE, cometido en agravio de la C. A3, y con Fundamento en lo establecido los artículos 127, 131, 272 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le designa como perito con la finalidad de que realice peritaje en la materia de CRIMINALISTICA DE CAMPO (INSPECCION DEL LUGAR), toda vez que es necesario que CONSTITUYA AL LUGAR DÉ LOS HECHOS UBICADO EN CALLE -----DE ESTA CIUDAD DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA PARA QUE REALICE INFORME DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO (INSPECCION DEL LUGAR Y ASÍ MISMO TAMBIÉN APLIQUE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA TENDIENTES A LA BUSQUEDA Y

LOCALIZACIÓN, FIJACIÓN, RECOLECCIÓN Y EMBALAJE DEL MATERIAL SENSIBLE SIGNIFICATIVO PRESENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS QUE AYUDEN A ESCLARECER LOS HECHOS DELICTIVOS Y POR LO CUAL PODRA ALLEGARSE A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA PRESENTE INDAGATORIA, ASI MISMO DEBERA. CONSTITUIRSE AL LUGAR DE LOS HECHOS ANTES SEÑALADOS. Dictamen que deberá emitir a la brevedad.

Número de NUC: -----

Número de Carpeta de Investigación: -----

OFICIO NÚMERO -----

ASUNTO: OFICIO DE INVESTIGACIÓN

SUBINSPECTOR DE LA POLICÍA
DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO REGIÓN
LAGUNA II
P R E S E N T E . -

Parras de La Fuente, Coahuila de Zaragoza, 27 de Agosto de 2020

En vista de que se ha iniciado carpeta de investigación en contra de AG1 Y AG2, en la comisión del hecho que la Ley señala como el delito de DISCRIMINACIÓN (VEJACIÓN), DISCRIMINACIÓN (INCITACIÓN AL ODIO O VIOLENCIA), cometido en agravio de A3, le solicito ordene a los agentes a su cargo realicen los siguientes actos de investigación.

1. - Indagar si hubo testigos presenciales de los hechos, para en su caso realizar la entrevista correspondiente, y/o informar el nombre o domicilio donde puedan localizar, así como todas aquellas personas que puedan proporcionar algún dato conducente al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan.

2. - Tomar todas las medidas y providencias necesarias para garantizar la seguridad del (los) ofendido (s) o víctima (s) del delito e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, objetos y huellas del delito, que hayan sido encontrados, debidamente asegurar el área donde se localicen y/o asegurar y resguardar los mismos.

3. - Realizar las inspeccionen del lugar de los hechos pertinentes para esclarecer los hechos y actas correspondientes.

4. - Deberá realizar lo conducente a fin de impedir que se dificulte la investigación e informar las medidas que hayan sido implementadas.

5. - Investigar lo referente al indiciado para en su caso especificar las circunstancias personales en las que se incluyan la actividad laboral, percepciones económicas y antecedentes penales policiacos y media filiación del (los) mismo (s), así como el domicilio y el lugar donde se pueda localizar

Hago de su conocimiento que tiene la obligación de rendir el informe correspondiente en un término de (03) tres días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 127, 131, 132 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

EVENTO: FECHA 12/08/2020

INFORME: FECHA 15/08/2020 HORA: 15:30 HORAS

POR MEDIO DEL PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE EN RELACION A LA CARPETA DE INVESTIGACION CON NUMERO DE EXPEDIENTE -----
-- POR EL DELITO DE DISCRIMINACION (VEJACION), DISCRIMINACION (INCITACION AL OUDIO O VIOLENCIA) PRESENTADA POR LA C. A3 EN CONTRA DE AG1 Y AG2 MOTIVO POR EL CUAL LOS SUSCRITOS ROSA NELLY LEOS BECERRIL Y A13A BORDO DE LA UNIDAD SONATA EN COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACION ----- AL INICIAR CON LAS LABORES DE INVESTIGACION NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO DE LA RENUNCIANTE EL CUAL ES ----- DE ESTA CIUDAD DE PARRAS DE LA FUENTE DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR LA C. A3 QUIEN SE DESEMPEÑA COMO DIRECTORA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE PARRAS CON QUIEN NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE COMO AGENTES DE LA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONCEDE Y AL CUESTIONARLA EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN NOS MANIFESTO QUE LOS ECHOS SE SUCITARON TAL Y CUAL LOS DEJO PLASMADOS EN SU DENUNCIA Y QUE COMO TESTIGOS DE LOS ECHOS TIENE A LA C. T1QUIEN ES JUEZ CALIFICADOR Y A LA ELEMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA T2Y QUE A AMBAS NOS LAS PRESENTARIA EN LAS INSTALACIONES DE LA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA FISCALIA POR LO QUE EN SEGUIDA NOS TRASLADAMOS A LAS INSTALACIONES DE LA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL PARA ENTREVISTAR A LOS. TESTIGOS Y AL

LLEGAR NOS ENTREVISTAMOS CON LA C. T1 DE 23 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE ----- DE PARRAS Y A T2 DE 37 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE ----- DE ESTA CIUDAD DE PARRAS Y AL ENTREVISTARLAS AMBAS ESTUBIERON DE ACUERDO QUE EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN QUE DEBIDO A LAS PUBLICACIONES EN ----- POR PARTE DEL DIRECTOR DE LA TELEVISORA AG1 Y EL REPORTERO AG2 TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA SE HAN VISTO AFECTADOS YA QUE DEBIDO A LAS PUBLICACIONES TODAS LAS PERSONAS LOS SEÑALAN Y LES DICEN QUE ESTAN CONTAGIADOS DE COVID 19 POR LO QUE YA LOS ELEMENTOS Y SUS FAMILIAS ESTAN SIENDO HUMILLADOS POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE LES LEVANTA A AMBAS SU ENTREVISTA A TESTIGO Y EN SEGUIDA NOS TRASLADAMOS AL LUGAR DEL HECHO EL CUAL ES EN ----- DE ESTA CIUDAD DE PARRAS DONDE REALIZAMOS EL REGISTRO E INSPECCION DEL LUGAR DEL HECHO ASI MISMO AHÍ SE ENTREVISTO AL C AG4 QUIEN NOS MANIFESTO QUE EL ES EL ENCARGADO DE LA TELEVISORA QUIEN DE FORMA VOLUNTARIA NOS PROPORCIONO LOS DATOS DE TANTO AG1 Y AG2 PARA EL DEBIDO LLENADO DEL ACTA DE IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS IMPUTADOS.

AL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO SE LE ANEXAN:

1 ACTA DE REGISTRO E INSPECCION DEL LUGAR DEL HECHO

2 ACTAS DE ENTREVISTA A TESTIGO

2 ACTA DE IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL IMPUTADO

ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO

NOMBRE DEL TESTIGO: T1

FECHA: 12/08/2020

HORA: 14:50

ES MI DESEO MANIFESTAR QUE EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN QUE YO ME DESEMPEÑO COMO OFICIAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y EN RELACION LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LIC A3 EN CONTRA DE LOS C.C. AG1 Y AG2 POR EL DELITO DE DISCRIMINACION POR ODIO, VEJACION, E INCITACION AL ODIO O VIOLENCIA ESTOY TOTALMENTE ENTERADA Y ESTO YA QUE ESTAS PERSONAS SE

ENCARGARON DE PUBLICAR EN TODAS LAS REDES SOCIALE COMUNICADOS DONDE DECIAN QUE LA LIC. A3 ESTABA INFECTADA DE COVID 19 Y QUE 10 ELEMENTOS MAS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL TAMBIEN I ENIAN LOS SINTOMAS O MAS BIEN ESTABAN CONTAGIADOS DE COVID 19 Y DE ESTAS NOTICIAS O COMUNICADOS A TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA SE ACERCARON A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA PARA MANIFESTAR QUE ELLOS AL IGUAL QUE SUS FAMILIAR ESTAN SIENDO OBJETO DE DISCRIMINACION POR PARTE DE LOS CIUDADANOS YA QUE EL HECHO DE SER ELEMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE ESTA CÍUDAD TODO MUNDO LOS SEÑALA Y LES DICE QUE ESTAN CONTAMINADOS Y AL IGUAL LES ESTA PASANDO A LAS FAMILIAS DE TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA YA QUE TODO MUNDO A RAIZ DE LOS COMUNICADOS DE AG1 Y AG2 DIRECTOR Y PERIODISTA DE ----- MISMOS QUE TIENEN SU DOMICILIO DE OFICINA EN CALLE ----- DE ESTA CIUDAD DE PARRAS Y TODO MUNDO LES DICE QUE POR EL HECHO DE SER ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTAN CONTAGIADOS DE COVID19 Y ES POR ESO QUE A TODOS LOS ELEMENTOS Y A SUS FAMILIAS ESTA SIENDO OBJETO DE DISCRIMINACION POR PARTE DE TODA LA CIUDADANIA.

ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO

NOMBRE DEL TESTIGO: T2

FECHA: 12/08/2020

HORA: 14:50

ES MI DESEO MANIFESTAR QUE EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN QUE YO ME DESEMPEÑO COMO OFICIAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y EN RELACION LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LIC. A3 EN CONTRA DE LOS C.C. AG1 Y AG2 POR EL DELITO DE DISCRIMINACION POR ODIO, VEJACION E INCITACION AL ODIO O VIOLENCIA ESTOY TOTALMENTE ENTERADA Y ESTO YA QUE ESTAS PERSONAS SE ENCARGARON DE PUBLICAR EN TODAS LAS REDES SOCIALE COMUNICADOS DONDE DECIAN QUE LA LIC. A3ESTABA INFECTADA DE COVID 19 Y QUE 10 ELEMENTOS MAS

DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL TAMBIEN TENIAN LOS SINTOMAS O MAS BIEN ESTABAN CONTAGIADOS DE COVID 19 Y ARAIZ DE ESTAS NOTICIAS O COMUNICADOS A TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA SE ACERCARON A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA PARA MANIFESTAR QUE ELLOS AL IGUAL QUE SUS FAMILIAS ESTAN SIENDO OBJETO DE DISCRIMINACION POR PARTE DE LOS CIUDADANOS YA QUE EL HECHO DE SER ELEMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD TODO MUNDO LOS SEÑALA Y LES DICE QUE ESTAN CONTAMINADOS Y AL IGUAL LES ESTA PASANDO A LAS FAMILIAS DE TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA YA QUE TODO MUÑODO A RAIZ DE LOS COMUNICADOS DE AG1 Y AG2 DIRECTOR Y PERIODISTA DE TV. PARRAS MISMOS QUE TIENEN SU DOMICILIO DE OFICINA EN CALLE ----- DE ESTA CIUDAD DE PARRAS Y TODO MUNDO LES DICE QUE POR EL HECHO DE SER ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESTAN CONTAGIADOS DE COVID19 Y ES POR ESO QUE A TODOS LOS ELEMENTOS Y A SUS FAMILIAS ESTA SIENDO OBJETO DE DISCRIMINACION POR PARTE DE TODA LA CIUDADANÍA.

ACTA DE REGISTRO E INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO:

LUGAR: -----, ----- PARRAS

FECHA: 12/08/2020

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR: se trata de un lugar cerrado, utilizado como oficina con fachada color verde.

ACTA DE IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DEL INDICIADO

DELITO(S) PROBABLES(S) Discriminación (vejación) Discriminación (incitación al odio o violencia)

LUGAR: -----Parras

FECHA: 12/08/20

AGENTE: A13

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: Ag2

DIRECCIÓN: ----- Parras
ORIGINARIO: Parras Coahuila VECINO DE: Parras
NACIONALIDAD: Mexicana ESTADO: Coahuila
EDAD: --- años SEXO: M(X) ESTADO CIVIL: Soltero
OCUPACIÓN: Periodista
DOMICILIO DE EMPLEO: Parras, Coahuila

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

ESTATURA: ----- COMPLEXIÓN: ----- TEZ: -----
PESO APROXIMADO: ---- PELO/TIPO/COLOR/ ---- FRENTE: -----
BARBA: -- NARIZ: --- BIGOTE: --- BOCA: -----
OJOS/COLOR/TIPO: ---- LABIOS: -----
CEJAS: -----
MARCAS O CICATRICES: No
TATUAJES: DESCRIPCIÓN UBICACIÓN: No
TIPO DE VESTIMENTA: Casual
OTRAS SEÑAS PARTICULARES: Ninguna
OTROS MEDIOS DE INFORMACIÓN: Datos proporcionados por el encargado de la
Televisora

ACTA DE IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DEL INDICIADO

DELITO(S) PROBABLES(S) Discriminación (vejación) Discriminación (incitación al odio o
violencia)
LUGAR: -----Parras
FECHA: 12/08/20
AGENTE: A13

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: Ag1
DIRECCIÓN: ----- Parras
ORIGINARIO: Saltillo Coahuila VECINO DE: Saltillo
NACIONALIDAD: Mexicana ESTADO: Coahuila
EDAD: 55 años SEXO: ESTADO CIVIL: Soltero
OCUPACIÓN: Periodista
DOMICILIO DE EMPLEO: Parras, Coahuila

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

ESTATURA: ---- COMPLEXIÓN: ----- TEZ: ---

PESO APROXIMADO: ----- PELO/TIPO/COLOR/ ----- FRENTE: -----

BARBA: ---- NARIZ: ----- BIGOTE: ---- BOCA: ----

OJOS/COLOR/TIPO: ---- LABIOS: ---

CEJAS: ----

MARCAS O CICATRICES: No

TATUAJES: DESCRIPCIÓN UBICACIÓN: No

TIPO DE VESTIMENTA: No

OTRAS SEÑAS PARTICULARES: Ninguna

OTROS MEDIOS DE INFORMACIÓN: Datos proporcionados por el encargado de la Televisora

ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO

NOMBRE DEL TESTIGO: T3

FECHA: 7/07/2021

HORA: 12:45

ES MI DESEO MANIFESTAR DE MANERA VOLUNTARIA QUE FUI TESTIGO DE LA NOTA PERIODISTICA PUBLICADA EL 7 DE AGOSTO DEL 2021 POR LOS REPORTEROS AG1 Y AG2 ESPARZA EN EL NOTICIERO ----- POR TELEVISION AL IGUAL QUE EN LA RED SOCIAL FACEBOOK EN LA QUE SE EMITIÓ UN VIDEO DE ODIO Y DISCRIMINACION HACIA LOS EMPLEADOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE PARRAS AL IGUAL QUE CONTRA LA DIRECTORA A3. EN LA NOTA AG2 SE REFIERE A NOSTROS LOS EMPLEADOS DE SEGURIDAD PUBLICA COMO UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD Y QUE SI NOS VEN POR LA CALLE NOS SAQUEN LA VUELTA O EVITEN TENER CONTACTO CON NOSOTROS PORQUE NO VAYA A SER QUE LOS CONTAGIEMOS DE COVID. TAMBIEN EN LA NOTA SE REFIEREN A NOSTROS LOS POLICIAS DE PARRAS COMO MONSTROS Y ENTES PELIGROSOS Y LA VERDAD A MI NO ME PARECE JISTO OI JE POR UNA NOTICIA LA CUAL ES FALSA, SEAMOS VICTIMAS DE DISCRIMINACION POR PARTE DE LA GENTE DE PARRAS YA QUE AL VER EL NOTICIERO Y LA NOTA PUBLICADA EN FACEBOOK LA GENTE LES CREYÓ A LOS PEPORTEROS Y AHORA RECIBIMOS INSULTOS O COMENTARIOS DE DISCRIMINACIÓN HACIA NOSOTROS LOS POLICIAS MIS FAMILIARES AHORA TAMBIEN SON VICTMAS DE RECHAZO Y BULLYING PORQUE LA GENTE PIENSA QUE POR SER FAMILIARES DE UNA POLICIA TAMBIEN ESTAN INFECTADOS DE COVID. TENGO UN HIJO EL CUAL SE ENCUENTRA BAJO TRATAMIENTO PISCOLOGICO Y ESTA SITUACION ESTA AFECTANDO SU TRATAMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR

ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO

NOMBRE DEL TESTIGO: T4

FECHA: 7/07/2021

HORA: 12:45

CON RELACION ALA DENUNCIA INTERPUESTA POR MI JEFA A3 QUIEN SE DESEMPEÑA COMO DIRECTORA DE LA POLICÍA PREVENTIVA, VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL, DICHA DENUNCIA INTERPUESTA POR DISCRIMINACION POR PARTE DE LOS TRABAJADORES DE ----- LOS CC. AG1Y AG2, YO FUI TESTIGO DE ESTA NOTA TODA VEZ QUE YO ME ENCONTRABA EN MI CASA EL DIA 06 DE AGOSTO DEL 2020 Y APROXIMADAMENTE A LAS 1:30 HORAS, RECIBO UNA LLAMADA DE MI JEFA A3 Y ME PREGUNTA QUE SI YA VI UNA NOTA PUBLICADA POR ----- EN FACEBOOK EN LA CUAL LA ESTÁN ATACANDO A ELLA Y AL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE PARRAS Y AL ESTAR REVISANDO LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN EL BUSCADOR ESCRIBO ----- Y AL ENTRAR VEO UNA NOTA CON EL TITULO "ALEJENSE DE LOS MUNICIPALES: A3Y CERCANOS DAN POSTIVO A COVID 19, YO ME ASUSTÉ PORQUE YO SOY TRABAJADORA DE SEGURIDAD PUBLICA DE PARRAS Y QUE YO NO TENÍA COVID Y ESTE TIPO DE NOTICIAS FASLAS PUEDEN AFECTAR NUESTRA REPUTACIÓN, DESPUES AL DIA SIGUIENTE OSEA EL 7 DE AGOSTO DEL 2020 AL ESTAR NAVEGANDO POR LA RED SOCIAL FACEBOOK EN MI CELULAR, VI UN PEDAZO DEL NOTICIERO DE ----- CONDUCIDO POR AG2 DONDE ÉL INFORMA QUE LA DIRECTORA A3ESTÁ INFECTADA DE COVID19 Y TODOS LOS QUE COLABORAMOS CON ELLA Y DESPUES EL REPORTERO CARLOS EMPIEZA A REALIZAR EXPRESIONES HIRIENTES HACIA MI JEFA A3 Y TAMBIÉN HACIA EL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA REFIRIENDOSE A MOSTROS COMO ENTES PELIGROSOS, MONSTROS Y QUE PORFIN ESTAMOS ENCERRADOS TRAS LOS BARROTES DE NUESTRA ENFERMEDAD; HACIENDO REFERENCIA A QUE ESTABAMOS INFECTADOS DE COVID Y QUE LA SOCIEDAD PARRENSE YA PUEDE SALIR TRANQUILA A LAS CALLES YA QUE LOS EMPLEADOS DE SEGURIDAD PUBLICA SOMOS UNOS DELINCIENTES Y YA NO HABRA TORTURADOS, NI DESAPARECIDOS, NI SAQUEADOS PORQUE TENEMOS QUE GUARDAR CUARENTENA Y TAMBIEN EI REPORTERO PREVIENE A LA CIUDADANIA DE PARRAS DICIENDO QUE SI ALGUN CIUDADANO VE A UN POLICIA O TRABAJADOR DE SEGURIDAD PUBLICA DE PARRAS MEJOR LE SAQUE LA VUELTA O EVITE TENER CONTACTO PORQUE NO VAYA A SER QUE SE CONTAGIEN DE COVID. A MI NO SE ME HACE JUSTO ESTE TIPO DE NOTAS PERIODISTICAS NI VIDEOS INFORMATIVOS PORQUE SON MENTIRA Y LO UNICO QUE LOGRAN ES INCITAR AL ODIO Y LA

VIOLENCIA HACIA NOSTROS LOS EMPLEADOS DE SEGURIDAD PUBLICA. A ESA PAGINA ----- LA SIGUE MUCHA GENTE DE PARRAS Y MUCHA GENTE VE Y COMPARTE LO QUE ----- PUBLICA Y ESO ME ESTA AFECTANDO EN MI ESTABILIDAD Y SALUD EMOCIONAL PORQUE EN MI CASO ESTOY SUFRIENDO RECHAZO Y DISCRIMINACIÓN POR MIS PROPIOS FAMILIARES Y CONOCIDOS YA QUE NO SE ME QUIEREN ACERCAR PORQUE YO TENGO COVID Y REPRESENTO UN PELIGRO PARA ELLOS. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR

ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO

NOMBRE DEL TESTIGO: T5

FECHA: 7/07/2021

HORA: 12:15

ES MI DESEO MANIFESTAR QUE YO FUI TESTIGO DE LAS AGRESIONES QUE ----- HIZO HACIA MI JEFA A3 Y TODO EL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE PARRAS YA QUE EL 07 DE AGOSTO DEL 2020 RECIBO UNA LLAMADA DE MI ESPOSA DONDE ME COMENTA QUE ME META AL PERFIL DE ----- DE FACEBOOK PARA QUE VEA LO QUE ESTÁ DICIENDO AG2 ACERCA DE MI JEFA A3 Y EL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Ag2 MENCIONA QUE A3 HABIA SALIDO POSITIVA EN CORONAVIRUS AL IGUAL QUE 10 POLICIAS MAS, REFIRIENDOSE A ELLA COMO UN MONSTRUO PELIGROSO, TAMBIÉN SE REFIERE A NOSOTROS LOS POLICÍAS COMO ENTES PELIGROSOS Y QUE YA POR FIN ESTAREMOS ENCERRADOS TRAS LOS BARROTES DE NUESTRA ENFERMEDAD EL COVID Y QUE LA CIUDADANÍA YA PUEDE ESTAR TRANQUILA Y SALIR A LAS CALLES PORQUE NOSOTROS LOS POLICIAS SOMOS UNOS DELINCUENTES QUE TORTURAMOS, DESAPARECEMOS Y SAQUEAMOS A LA GENTE DE PARRAS Y QUE POR TENER COVID Y TENEMOS QUE ESTAR AISLADOS Y YA NO PODEMOS SALIR. CLARAMENTE ESTAS PALABRAS QUE AG2 HIZO A TRAVES DE SU NOTICIERO SON CON EL OBJETIVO DE DAÑAR NUESTRA IMAGEN COMO EMPLEADOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y SOLO INCITAN A LA CIUDADANÍA DE PARRAS AL ODIO Y COMETER ACTOS DE VIOLENCIA HACIA NOSOTROS, DESDE QUE SALIO ESTA PUBLICACIÓN EN EL FACE SOBRE LOS POLICÍAS QUE TIENEN CORONAVIRUS COMO SOY POLICÍA A AFECTADO A MI, A MI FAMILIA TANTO A MI NIÑO COMO A MI ESPOSA Y A MI MAMA YA QUE DEBIDO A ESA PUBLICACIÓN A MI MAMA EN EL TRABAJO LE HACEN LA PREGUNTA QUE SI ES CIERTO QUE YO TENGO COVID Y QUE SI ES CIERTO PORFAVOR SE RETIRE O SE GUARDE HASTA QUE SE LE COMPRUEBE QUE NO TIENEN CORONAVIRUS YA QUE ELLA MANTIENE CONTACTO CONMIGO Y MI ESPOSA COMO ELLA SALE A VENDER SUS COSAS TAMBIEN LA GENTE LA MIRA EXTRAÑA Y

YA NO CASI NO PLATICAN CON ELLA PORQUE PUES ES ESPOSA DE UN POLICÍA DICEN QUE ESTA INFECTADA Y VA A INFECTAR A MAS PERSONAS INCLUSO CON FAMILIA NOS RECHAZAN YA QUE NOS DICEN QUE COMO SABEMOS QUE NO ESTAMOS INFECTADOS Y QUE TAL VEZ PODEMOS SER ASINTOMATICOS ENTONCES MI FAMILIA Y YO ESTAMOS SUFRIENDO DE RECHAZO, TAMBIÉN LA GENTE DEL PUEBLO DE PARRAS NOS INSULTAN EN LA CALLE DICIENDONOS QUE TENEMOS COVID Y QUE SOMOS UNOS DELINCUENTES.

ACTA DE INSPECCIÓN VIDEO

El suscrito OFICIAL DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO DE COAHUILA, hago constar que tengo a la vista una USB DATA TRAVELER KINGSTON DE COLOR NEGRA SERIE 100G3 DE 32 GB, en la que al colocarla en una PC de la oficina y al ingresar a la misma se advierte que contiene en su interior se encuentran 5archivos, los cuales dos son imágenes en formato jpg de nombre "screenshot ----- 1" y "screenshot ----- 2" y 3 videos en forma mp4 los cuales se llaman "----- 1.mp4", "----- 2.mp4" y "----- 3.mp4"

Al abrir el archivo "screenshot ----- 1 .jpg" logro tener a la vista una captura de pantalla de la red social facebook donde aparece una foto de una persona del sexo femenino vistiendo uniforme de policía quien corresponde a la DIRECTORA DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRANSITO A3 acompañada de una persona del sexo masculino quien corresponde a EL ALCALDE DE PARRAS A2, Y LA LEYENDA ALEJENSE DE LOS MUNICIPALES: A3Y CERCANOS DAN POROTIVO A COVID-19,' EN SEGUDIA DE LA FRASE POR: LA REDACCIÓN.- ... VER MÁS.

CONTINUANDO CON LA INPECCION PORCEDO A ABRIR EL ARCHIVO "screenshot ----- -- 2.jpg" Y LOGRO VER UNA CAPTURA DE PANTALLA DE UNA NOTA PERIODISTICA PUBLICADA EN LA RED SOCIAL FACEBOOK LA CUAL A LA LETRA DICE ALEJENSE DE LOS MUNICIPALES: A3Y CERCANOS DAN POROTIVO A COVID-19, EN SEGUDIA DE LA FRASE POR LA REDACCIÓN.- UN RESULTADO DE LABORATORIO REALIZADO A LA DIRECTORA DE LA POLICIA MUNICIPAL DE PARRAS DE LA FUENTE, A3. RESULTÓ HOY POSITIVO A COVID-19. ESTO DE ACUERDO A FUENTES CERCANAS A LA FUNCIONARIA.

DE IGUAL FORMA SE SABE QUE APROXIMADAMENTE 10 ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA, PUDIERAN ESTAR INFECTADOS POR ESTAR CERCA DE A3, QUIEN ESTARÁ POR DOS SEMANS RETIRADA DE LA CORPORACIÓN. EL DIA DE HOY DONDE SE CONRIFRARON 24 CASOS NUEVOS DE COVID 19 EN EL MUNICIPIO, TAMBIEN UN GRUPO DE ELEMENTOS MUNICIPALES SE ENCUENTRAN AISLADOS

COMO CASOS SOSPECHOSOS. ESTA INFORMACION VIENE A ALERTAR A LA CIUDADANIA, PUES JUSTO EL DÍA DE AYER POR STE MEDIO, SE EVIDENCIÓ LA FALTA DE MEDIDAS ANTE LA CONTIGNENCIA POR PARTE DE LOS ELEMENTOS MUNICIPALES. SI VE A UN MUNICIPAL SIN CUBREBOCAS, NO SE LE ACERQUE, YA QUE PODRÍA TERMINAR CONTAGIADO, DIJO UN CIUDADANOS MOLESTO AL ENTERARSE DE ESTE PELIGROSO FOCO DE CONTAGIO.

CONTINUANDO LA INPECCION PORCEDO A ABRIR EL VIDEO DE NOMBRE "----- 1 .mp4", abrir el archivo con el programa Windows media player se logra apreciar en la esquina inferior brecha que se trata de un video con una diuración de 01 minutos con 02 segundos y al reproducirlo se escucha la voz de una persona del sexo masculino narrando una nota periodística la cual dice: " A la funcionario de igual forma se sabe que aproximadamente 10 elementos de seguridad publica pudieran estar infectados por estar cerca de A3 quien estaría por dos semanas retirada de la corporación el día de hoy donde se confirmaron 24 nuevos casos de covid 19 en el municipio también los municipales se encuentran aislados como casos sospechoso pues la información viene a alertar a la ciudadanía pues justo el dio de ayer por este medio se evidencio la falta de medidas ante la contingencia por parte de los elementos policiaos si ve municipales sin cubre bocas no se le acerque ya que podría terminar contagiado dijo un ciudadano molesto al enterarse de este peligroso foco de contagio al interior de la seguridad pública municipal entonces si usted se encuentra con un elemento de seguridad pues simplemente hay que sacarle la vuelta no valla hacer que también este infectado con el covid 19". ESTO ACOMPAÑADO DE UNA TRANSICIÓN DE 3 IMÁGENES QUE SE REPITEN EN EL MISMO ORDEN: EN EL MINUTO 00:00 AL 00:02 SE LOGRA APRECIAR UNA FOTO DONDE APARECEN 5 PERSONA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE TEZ BLANCA CON UNIFORME UE POLICIA PANTALON NEGRO Y PLAYERA NEGRA, UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE TEZ MORENA CON CABELLO RECOGIDO CON UNIFORME DE POLICÍA CON CHAQUETA AZUL Y PANTALON AZULES Y LENTES OSCUROS, UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE TEZ MORENA VISTIENDO PLAYERA BLANZA, CINTO NEGRO Y PANTALONES AZUELS Y UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE TEZ MORENA CON CAMISA BLANCA Y PANTALOS BEIGE. Y 2 UNIDADES DE LA POLICIA MUNICIPAL AI FONDO. DESPUÉS DEL MINUTO 00:03 AL 00:10 SE APRECIA LA FOTO NEGRO Y CABELLO RECOGIDO Y UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE TEZ MORENA CON CAMISA AZUL CELESTE CON RAYAS, CUBREBOCAS NEGRO, DESPUES DEL MINUTO 00:10 AL 00:19 SE APRECIA LA FOTO DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE TEZ ----- CON CABELLO RECOGIDO, LENTES OSCUROS, PLAYERA ----- CON UN VEHICULO CAMIONETA AL FONDO. DESPUES LAS IMÁGENES ANTERIORMENTE MENCIONADAS SE VUELVEN A REPETIR EN EL MISMO ORDEN A LO LARGO DE TODO EL VIDEO MIENTRAS EL REPORTERON ESTA NARRANDO LA NOTA PERIODÍSTICA.

CONTINUANDO LA INSPECCIÓN PROCEDO A ABRIR EL VIDEO DE NOMBRE "-----
2.mp4! EN EL PROGRAMA WINDOWS MEDIA PLAYER, AL ABRILLO ME PERCATO QUE
SE TRATA DE UN VIDEO DE 00:10 SEGUNDOS DE DURACIÓN DONDE APARECE UNA
PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON CAMIZA BLANCA Y CORBATA NARANJA, CON
LOS CODOS APOYADOS SOBRE UNA MESA DE MADERA CON VIDRIO ENCIMA,
MIENTRAS SUJETA UN APARATO CELULAR EN SUS MANOS, EN LA ESQUINA
SUPERIOR DERECHA SE LOGRA APRECIAR UN LOGO EN MARCA DE AGUA DE COLOR
NARANJA EL CUAL DICE -----, ESTE INDIVIDUO DICE LO SIGUIENTE: POR OTRO
LADO ESTÁ BIEN SIRVE QUE EL PUEBLO SE DESINTOXICA UN POCO DE ESTE SER
HUMANO.

CONTINUANDO LA INPECCION PROCEDO A ABRIR EL VIDEO DE NOMBRE "-----
3.mp4' EN EL PROGRAMA WINDOWS MEDIA PLAYER, AL ABRILLO ME PERCATO QUE
SE TRATA DE UN VIDEO DE 00:22 SEGUNDOS DE DURACIÓN, EL CUAL SE TRATA DE
UNA TRASNICIÓN DE 2 IMÁGENES Y UN VÍDEO EN EL CUAL EN EL MINUTO 00:00 AL
00:10 SE LOGRA APRECIAR A UNA PERSONA DEL SEXO FEMEMINO, DE TEZ -----,
CON CABELLO RECOGIDO, LENTES OSCUROS, PLAYERA ----- A Y UNA CAMIONETA
AL FONDO, MIENTRAS LENTAMENTE LA IMAGEN ES ATRAVESADA POR UNAS LINEAS
NEGRAS, SIMULANDO BARROTES DE UNA CELDA DE CARLCEL, POSTERIORMENTE
DEL 00:11 AL 00:15 SE LOGRA VER UNA CARICATURA ANTIGUA CON EL ESTILO DE
EPOCA MEDIEVAL DONDE SE APRECIA QUE ESTAN QUEMANDO A UN ANIMAL. DEL
MINUTO 00:16 AL 00:22 SE LOGRA VER UNA TOMA DE LA CALLE REFORMA DE LA
CIUDAD DE PARRAS COAHUILA DONDE SE VE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO
DE TEZ BLANCA, CABELLO NEGRO LARGO, PLAYERA -----, JEANS ----- Y
CUBREBOCAS AZUL CELESTE TRASNITANDO POR LA BANQUETA, UNA CAMIONETA
VERDE Y UN AUTOMOVIL ROJO ESTACIONADOS, TODO LO ANTERIOR AL MISMO
TIEMPO QUE SE ESCUCHA UNA VOZ DE FONDO NARRANDO UNA NOTA PERIODISTICA
LA CUAL DICE: POR CUARENTA DÍAS EL MONSTRO ESTÁ PRESO LOS ENTES MÁS
MALVADOS DEL PUEBLO SE ENCUENTRAN AHORA TRAS LOS BARROTES DE SU
ENFERMEDAD, NO HABRÁ TORTURADOS NI DESAPARECIDOS NI SAQUEADOS,
PUEDEN SALIR PARRENSES, SIN MIEDO A NADA POR EL INSTANTE LA DELINCUENCIA
ESTÁ PARALIZADA.

OFICIO No. -----
ASUNTO: INFORME DE INASISTENCIA
PARRAS, COAHUILA A 19 DE FEBRERO DEL 2021
FOLIO: -----

LIC. A14

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA UNIDAD
DE ATENCION INVESTIGACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO MESA I, EN LA FUENTE COAHUILA.
PRESENTE.-

Por este conducto y en respuesta al oficio con número de expediente 0-----, con respecto a la Carpeta de Investigación con -----, mediante el cual solicita a este Módulo de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos, se atienda a A3, se emita Opinión Técnica-Psicológica y en base a la entrevista que se realice a la víctima se manifieste en dicha Opinión Técnica se percibe síntomas que se deriven de las agresiones físicas, psicológicas y moral o si existen trastornos secundarios.

Por lo antes expuesto, informo a Usted, que a A3, no se presentó ante este Módulo de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos, y se realizan las acciones como lo fue rescates telefónicos al número proporcionado, los días 8 y 10 de Febrero de 2021, NO obteniendo respuesta, sin embargo aún en busca de poder tener contacto directo con la Víctima Directa y por ser un elemento de servicio público se opta por comunicarse con un compañero de nombre E5el cual le hace saber que requerimos en este Modulo se presente para poder realizar una entrevista, a lo cual nos Informa que cualquier cosa la podemos tratar con su abogado y aun explicando insiste con esta respuesta, y es por este motivo que nos vemos imposibilitados a emitir dicha Opinión Técnica Psicológica ante la falta de Interés de la Víctima Directa.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 4 párrafo IX, 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1 2, 4, 5, 7,8, 9, 28, 29, 30 y 42 y demás relativos de la Ley General de Victorimas, Artículos 1, 2, 3, 4, 7 al 10, 23 a 25, 42 y 156 al 158 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Expediente:-----

NUC: -----

ING A15

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ANALISIS DE INFORMACION
E INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONOMICO

por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta y de conformidad con lo establecido en al artículo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación a los numerales 127,128,131,213 y demás relativos al código nacional de procedimientos penal donde se solicita lo siguiente:

1.- Realice una investigación en la plataforma de internet denominada Facebook que tenga por objeto localizar el contenido expuesto en la página ----- de fecha 07 de agosto de 2020, donde

se refiere manifestaciones de discriminación, odio, humillación en contra de A3 quien se desempeña como directora general de seguridad pública del municipio de Parras de la fuente y en caso afirmativo: se asegure y elabore la cadena de custodia de los registros donde se encuentren documentado estas declaraciones; Realice una inspección de los videos, notas, y la vigencia en la plataforma de internet ya mencionada.

*Fiscalía General del Estado.
Unidad de investigación Mesa 1.*

OFICIO NÚM. -----

Nº Expediente: 0-----

ASUNTO: SE SOLICITA OPINION TÉCNICA PSICOLÓGICA

MC. A16

*DIRECTOR GENERAL DE ATENCION Y PROTECCION A
VICTIMAS Y OFENDIDOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*

LIC. A17

*MODULO DE ATENCION Y PROTECCION A VICTIMAS
PARRAS, COAHUILA
PRESENTE:*

Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, a 01 de Febrero de 2021

En cumplimiento a la actualización dictada con esta misma fecha, que se inició en contra de AG1 Y AG2, por su probable participación en la comisión de hechos que la Ley señala como el delito de DISCRIMINACIÓN (VEJACIÓN DISCRIMINACIÓN, INCITACIÓN AL ODIO O VIOLENCIA) previsto y sancionado por el artículo 239 Fracción I del código penal del estado de Coahuila, cometido en agravio de A3, le solicito a usted para que designe personal a su digno cargo a fin de que en auxilio a las labores de esta Representación social a fin de que emita opinión técnica psicológica en base a la entrevista que se realice a la víctima, así como para que manifieste en dicha opinión técnica si derivado de la entrevista percibió algunos síntomas que se deriven de la agresión física, psicológica y moral o si existen trastornos secundarios. Por tal motivo se canaliza para su atención y se le hace entrega del oficio correspondiente.

Expediente: -----

NUC: -----

REPRESENTANTE LEGAL DE
----- TELECABLE DE LA LAGUNA

Por medio del presente, me permito solicitarle de la manera más atenta y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación a los numerales 127,128,131,213 y demás relativos al Código nacional de procedimientos se solicita lo siguiente:

Informe a esta representación social el nombre y las funciones de las personas que participaron en la producción del programa ----- que se transmitió el día 06 de agosto de 2020 aproximadamente a las 01:21 horas.

*Fiscalía General del Estado
Parras de la Fuente, Coahuila a 26 de MARZO del 2021
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN MESA I*

OFICIO NÚM. -----

NUC. -----

Nº Expediente: -----

ASUNTO: SE SOLICITA OPINIÓN TECNICA PSICOLÓGICA

*MC. A16
DIRECTOR GENERAL DE ATENCION Y PROTECCION A
VICTIMAS Y OFENDIDOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*

*LIC. A18
MODULO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VICTIMAS
PARRAS, COAHUILA.
PRESENTE:*

Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, a 26 de MARZO de 2021.

En cumplimiento a la actualización dictada con esta misma fecha que se inició en contra de AG1 Y AG2, por la probable participación en la comisión de hechos que la ley señala como el

delito de DISCRIMINACIÓN previsto y sancionado por el artículo 239 del código penal del estado de Coahuila, cometido en agravio de LA C. A3, le solicito a usted para que designe personal a su digno cargo a fin de que en auxilio a las labores de esta Representación social a fin de que emita OPINION TECNICA PSICOLÓGICA en base a la entrevista que se realice a la víctima, así como para que manifieste en dicha opinión técnica si derivado de la entrevista percibió algunos síntomas que se deriven de la agresión física, psicológica y moral o si existen trastornos secundarios.

Oficio No. -----

Saltillo, Coahuila; a 30 de marzo de 2021.

ASUNTO: Opinión Técnica Psicológica

OFICIO NÚM: -----

NUC: -----

N. de Expediente -----

FOLIO -----

LIC. A14

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE

LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN MESA I

PRESENTE:

Por este conducto y en respuesta a su oficio al rubro antes mencionado, adjunto a usted Opinión Técnica Psicológica de A3 de 34 años de edad; suscrita por el Lic. A18 psicólogo adscrito al Centro de Atención y Protección a Víctimas Región Sureste.

Saltillo, Coahuila, a 29 de marzo de 2021.

ASUNTO: Opinión técnica-psicológica

FOLIO -----

M.C. A16

DIRECTRO GENERAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN

Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

PRESENTE.-

En respuesta al oficio realizado por la licenciada A14, Agente Del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa 1, del municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, mediante el cual solicita Opinión Técnica Psicológica de A3, de 34 años de edad, quien se encuentra en calidad de víctima en indagatoria por hechos posiblemente constitutivos de delito, con motivo de identificar la existencia de síntomas relacionados de agresión física, psicológica y moral, o la existen en d : trastornos secundarios, me permito informar lo siguiente.

METODOLOGÍA

Para el presente documento se utilizó la entrevista clínica con anamnesis circunstancial del hecho antijurídico, en fecha del 29 de marzo de 2021, al interior del Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos Región Sureste, con énfasis en el contexto socio-familiar de A3. Asimismo se utilizó la observación deductiva para la identificación de síntomas físicos, psicológicos o morales relacionados al hecho antijurídico o de la existencia de trastornos secundarios al mencionado hecho

ANTECEDENTES

A3 comentó que su padre, E4, padece diabetes y ha sufrido una amputación que le impide valerse por sí mismo, del mismo modo añadió que le fue realizado un trasplante de riñón en diciembre de 2019, siendo ella la donante, motivo por el cual A3 refiere una vulnerabilidad de salud y de movilidad adicional derivada de la intervención quirúrgica a la que fuera sometida.

A3 refirió ser Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito en el municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, razón por la que comenta que su imagen es conocida en el municipio, del cual refirió como que: "La gente de Parras se deja llevar por los medios, la gente se deja guiar por el chisme, no preguntan fuentes ni verifican hechos".

NARRATIVA DE LOS HECHOS

A3 acude en buenas condiciones de higiene y aliño, utilizando un lenguaje lineal y claro, con volumen bajo, manifestándose tranquila en su lugar, siendo poco expresiva y con nulas gesticulaciones, explicando de modo claro las circunstancias de Modo y Lugar, sin tener exactitud en las circunstancias de Tiempo.

Refirió A3 que ella fue de las primeras personas en dar positivo a COVID-19 en el municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, sin tener certeza de la fecha en que adquirió la enfermedad y limitándose a referir: "Al comienzo, cuando la gente no sabía mucho de la enfermedad ni el tratamiento". Derivado de ello A3 comentó que pasó 40 días aislada en su domicilio que comparte con su padre, E4.

En abril o mayo de 2020, sin ser capaz de determinar la fecha exacta, A3 comentó que apareció una noticia en la red social facebook de una institución de medio de comunicación llamada -----, la cual al momento de realizar el presente texto cuenta con más de 26 mil seguidores en la que publicaron un video de ella, para el que usaron fotografías personales, donde, de acuerdo con palabras de A3 refería la institución: "Aléjense se los municipales ya que afán contagiados de COVID-19". Dicho video contaba con fotografías personales tomadas de su perfil en dicha red social, misma que fue editada para colocarla tras unos barrotes y el título: "El monstruo está encerrado"

Se vivió discriminación que me afectó en lo personal". Comentó A3, pues comentó que ----- es el medio de comunicación más grande de Parras de la Fuente, Coahuila, y que dicho contenido alusivo a su persona fue distribuido en el canal de televisión en vivo, así como en las redes sociales, de donde los usuarios compartieron el contenido volviéndolo viral.

Comentó A3 que la persona que realizó la presentación de la nota responde al nombre de Ag2, quien es conductor del noticiero.

"La nota la compartieron con otros medios y se hizo viral, afectó a mi familia y a mis compañeros de trabajo".

Refirió A3 que las consecuencias de la noticia afectaron la relación familia: "Nuestra familia dejó de irnos a visitar, no hubo apoyo, estuvimos solos durante mi positivo a COVID-19".

Añadió que su hermano menor, E6, sufrió discriminación en su zona de trabajo: "Le decían que estaba contagiado y nadie se acercaba a él, se burlaban, llego al extremo de llegar a mi casa llorando y me tiró los geles, las medicinas, me tumbó los plásticos que separaban mi recámara, yo lo entiendo, estaba desesperado".

A3 refirió que el aislamiento que ella y su familia vivieron a causa del COVID 19 les causó mucha frustración respecto de los comentarios y noticias: "No podíamos hacer nada ahí encerrados".

Posteriormente al dar negativo a COVID-19 A3 que era señalada en la calle: "Se murmuraban cosas, señalaban la patrulla en la que iba. En el trabajo los usuarios no se dejaban realizar las medidas de seguridad del filtro que pusimos.

CONCLUSIONES Y RESULTADOS

A3 refirió que las consecuencias sociales de la noticia distribuida por Ag2 y el canal ----- afectaron su desempeño laboral y sus relaciones familiares, añadió que los usuarios de los servicios que otorgan los discriminan a ella y a sus compañeros y que su familia se ha visto directamente afectada a causa de comentarios realizados en sus zonas de trabajo y en sus relaciones interpersonales. Dicha afectación ha llevado a A3 a verbalizar afectación emocional derivada del agravio a su intimidad al haber distribuido su nombre e

imagen a través de un medio de comunicación masivo, dicha afectación es aparentemente percibida por A3 como grave, no obstante debido ser percibida con “embotamiento afectivo” no es posible para quien suscribe determinar con veracidad el nivel de afectación emocional de A3.

El “embotamiento afectivo” consiste en la dificultad para expresar emociones y sentimientos, puede ocurrir después de eventos dolorosos haciendo que el individuo no reaccione a las cosas que le suceden. Afecta a las personas que han sufrido situaciones traumáticas o extremas, como catástrofes, agresiones, violencia física y psicológica o la experiencia de una muerte inminente, puede ocurrir cuando se está bajo una presión intensa.

Síntomas de embotamiento afectivo:

- 1) Expresión no verbal –como la postura y la expresión facial- no coherente con la interacción social, a menudo no apropiada al momento o circunstancia, con oscilación o ausencia de expresión*
- 2) La indiferencia y la anestesia afectiva, que llevan a la persona no sólo a no expresar sentimientos, sino también a ser incapaz de sentir o ser sacudida por cualquier circunstancia, ya sea buen o mala.*
- 3) Depresión grave.*
- 4) Temblores, respiración silbante, sudoración intensa, palpitaciones.*

Comentó que sus familiares se han mantenido alejados de ella y sus padres con lo que se han visto afectados en lo emocional durante la recuperación por COVID- 19 así como por el trasplante de riñón que hizo hacia su padre. Al momento actual

A3 comenta ser señalada por los habitantes del municipio de Parras de la Fuente.

RECOMENDACIONES

A3 solicita directamente el recibir atención psicológica especializada en el área de victimología a causa de los efectos a su auto-imagen y privacidad. Debido a las condiciones conductuales presentadas por A3 indicativas de "embotamiento afectivo" no es posible determinar si se trata de una característica de personalidad o si es consecuencia del estado de inestabilidad derivado de la noticia sobre ella difundida, siendo una determinación posible mediante entrevistas posteriores.

NUC:-----

Nº Expediente: 0-----

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL
SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SALTILLO.
PRESENTE.-

LIC. A14, con cédula profesional -----, con título debidamente registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con correo electrónico -----, con número de celular -----, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle ----- de Parras de la Fuente, Coahuila, en mi carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigaciones de Parras de la Fuente, Coahuila en la Región Laguna II, con domicilio para oír y recibir notificaciones previamente registrada ante este tribunal, comparezco ante usted con el debido respeto a exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 141 fracción I, 307, 310, 311 y 313 del código Nacional de Procedimientos Penales, solicito fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN en contra de AG1 Y AG2, por el delito de DISCRIMINACIÓN (VEJACIÓN, DISCRIMINACIÓN, INCITACIÓN AL ODIO O VIOLENCIA), cometido en agravio de A3, y en atención a la carpeta de investigación que se instruye en su contra ante esta Unidad de Investigación.

Para lo cual deberá de citarse al C. AG1, en el domicilio ubicado en la Calle -----, de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, AG2, con domicilio ubicado en la calle ----- de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila; así como a la víctima A3, con domicilio ubicado en la calle ----- de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, por conducto del notificador adscrito a este órgano judicial para que comparezca el día y hora que fije para la celebración de la audiencia inicial que se solicita, con los apercibimientos de ley.

*Saltillo, Coahuila; a 08 de marzo del
2021 -----*

LIC. A14
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MESA I.
PRESENTE.-

Es grato dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente, y a la vez dar

contestación a su oficio con NUC: -----, donde nos solicita;

1.- Realizar una investigación en la plataforma de internet denominada Facebook que tenga el objeto de localizar el contenido expuesto en la página "-----" de fecha 07 de agosto del 2020, donde se refiere manifestaciones de discriminación, odio, humillación en contra de A3 Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del municipio de Parras.

2.- En caso de ser afirmativo se asegure y se elabore cadena de custodia de los registros donde se encuentre documentado estas declaraciones, realice una inspección de videos, notas, y la vigencia en la plataforma de internet mencionados

Con los datos descritos anteriormente se procedió a ingresar en el motor de búsqueda de dicha red social el nombre de "-----", tal como se muestra en la siguiente pantalla, mismo que nos arroja en siguiente resultado:

Se procede a buscar información que se encuentre relacionada con el hecho de en el día solicitado 07 DE AGOSTO DEL 2020.

Me permito informarle que después de realizar la inspección como se puede observar en las capturas de las publicaciones adjuntas; realizadas el día 06 de agosto del 2020 y posterior a ella otra publicación del día 08 de agosto del 2020. Del día 07 de agosto del 2020 No se encontró la información solicitada.

(Imagen1)

(Imagen 2)

(Imagen 3)

(Imagen 4)

(Imagen 5)

(Imagen 6)

(Imagen 7)

Videos: No se encontró información.

Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo solicitado a esta autoridad.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: -----

ASUNTO: SE SOLICITA INSPECCIÓN

LIC. A3

Vs

AGENTE INVESTIGADOR DE LA MESA I DEL DISTRITO JUDICIAL

DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA

PRESENTE.

LIC. A3, con el carácter que se me tiene por reconocido dentro de los autos de la carpeta de investigación señalada al rubro, con el debido respeto comparezco a exponer.

*Que por medio del presente ocurso solicito sea realizado por parte de esta Representación Social INSPECCIÓN a los videos proveídos mediante Universal Serial Bus misma que obra dentro de los autos del expediente en cita esto a fin de establecer los hechos sucedidos en los cuales se desprende la comisión del delito previsto y sancionado por la ley tal como lo es **DISCRIMINACION POR VEJACION Y ODIO** en contra de mi persona.*

De igual manera solicito se requiera a T4amen de que provea ante esta representación entrevista a testigo a fin de ser tomado en cuenta como dato de prueba.

NUMERO DE EXPEDIENTE: -----

ASUNTO: ANEXA DOCUMENTAL

A3

VS

----- Y OTROS

DELITO: DISCRIMINACIÓN POR ODIO,
VEJACIÓN, EXCLUSIÓN Y LO QUE RESULTE.

AGENTE INVESTIGADOR ADSCRITO A LA MESA I
DE LA REGIÓN LAGUNA II DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE COAHUILA
PRESENTE.

...Con fundamento en los artículos 213, 214, 215 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la CONSTANCIA Y/O CERTIFICACIÓN que deberá de elaborar esta Agencia del Ministerio Público del Libro de Gobierno y del Sistema SIGI, en el que se lleva el índice y registro de los números únicos de causa de las investigaciones penales que se realizan en estas Agencias de Investigación de Parras de la Fuente, Coahuila, en las que se deberá de verificar si existen las carpetas de investigación números único de caso ----- en jaique la víctima es **T5**, ----- en la que la víctima es **T3y** ----- en la que la víctima es **T4**, medio de prueba que se ofrece con el objeto de acreditar que existen diversas carpetas a las que se actúa, integradas en contra de los imputados por el delito de **DISCRIMINACION POR ODIO, VEJACION, EXCLUSIÓN Y LO QUE RESULTE**, y justificar las medidas cautelares en la Audiencia Inicial correspondientes, acreditando los riesgos a que se refiere el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en **prueba trasladada donde** se obtenga copia autentica de las carpetas de investigación números único de caso ----- en la que la víctima es **T5**, ----- en la que la víctima es **T3y** ----- en la que la víctima es **T4**, medio de prueba que se ofrece con el objeto de acreditar que existen diversas carpetas a las que se actúa, integradas en contra de los imputados por el delito de **DISCRIMINACION POR ODIO, VEJACION, EXCLUSIÓN Y LO QUE RESULTE**, y justificar las medidas cautelares en la Audiencia Inicial correspondientes, acreditando los riesgos a que se refiere el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.- INSPECCIÓN DE LA DOCUMENTAL consistente en la descripción que debe

hacerse del contenido de la memoria de USB que se acompaño anexa a la denuncia por ELEMENTOS DE LA POLICIA INVESTIGADORA DE ESTE DESTACAMENTO y por el PERITO OFICIAL EN MATERIA DE CRIMINALISTICA DE CAMPO, esto en forma pormenorizada con el objeto de que establecer con este medio de prueba los hechos que se denuncian y la responsabilidad penal de los imputados.

Por otro lado, solicito copia autentica de todo lo actuado por ser indispensable para otros

ACTA DE AVISO DE HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS

(INFORME POLICIAL HOMOLOGADO)

POR MEDIO DEL PREDENTE ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EN RELACION A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE ----- POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN (VEJACIÓN), DISCRIMINACIÓN (INCITACIÓN AL ODIO O VIOLENCIA) PRESENTADA POR LA C. A3 EN CONTRA DE AG1 Y AG2 MOTIVO POR EL CUAL EL SUSCRITO A13AL ESTAR REVISANDO EL SISTEMA DE RECEPCION DE DENUNCIAS SIGI CON APOYO DEL LIC. -----, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA MESA DE INVESTIGACIÓN 1 DE PARRAS CON OBJETO DE BUSCAR DENUNCIAS EN CONTRA DE LA EMPRESA ----- Y/O TELECABLE DE LA LAGUNA S.A. DE C.V. Y ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE:

- LA DENUNCIA PRESENTADA POR T5EN CONTRA DE ----- Y TELECABLE DE LA LAGUNA S.A. DE CV EN FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2020 CON NUMERO DE EXPEDIENTE -----.

- LA DENUNCIA PRESENTADA POR T3EN CONTRA DE ----- Y TELECABLE DE LA LAGUNA S.A. DE C.V DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2020 CON NUMERO DE EXPEDIENTE -----.

-LA DENUNCIA PRESENTADA POR T4EN CONTRA DE ----- Y TELECABLE DE LA LAGUNA S.A. DE C.V DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2020 CON NUMERO DE EXPEDIENTE 380/PAF/UAI/2020.

ANEXANDO COPIA DE LOS ACUERDOS DE RATIFICACIÓN RESPECTIVOS DE CADA DENUNCIA CON EL PRESENTE INFORME.

CONTINUANDO CON LAS INVESTIGACIONES EL SUSCRITO RECIBÍ EN LAS INSTALACIONES DE LA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL DESTACAMENTO EN

PARRAS UBICADA EN CALLE ----- DE ESTA CIUDAD DE PARRAS A LOS **C.C. T5, T3Y T4** PARA PROCEDER A LEVANTAR ACIAS DE ENTREVISTA DE TESTIGO MISMAS QUE AL CONCLUIRLAS SE ANEXAN AL PRESENTE INFORME.

CONTINUANDO CON LAS INVESTIGACIONES SE REALIZÓ INSPECCION DE 3 ARCHIVOS DE VIDEO Y 2 ARCHIVOS DE IMAGEN CONTENIDOS EN UNA USB DATA TRAVELER KINGSTON DE COLOR NEGRA SERIE 100G3 DE 32 GB ELABORANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE Y ANEXANDOLA AL PRESENTE INFORME.

SE ANEXAN:

3 COPIAS DE ACUERDO DE RATIFICACION 3 ACTAS DE ENTREVISTA 1 ACTA DE INSPECCION DE VIDEO.

IV. Situación jurídica generada:

28. Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6y Ag7 fueron violentados en sus Derechos Humanos, específicamente en su derecho a la Libertad de Expresión, cuando en fecha 10 de agosto de 2020, la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza, interpuso formal denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Parras, Coahuila de Zaragoza en contra de los ahora agraviados, quienes se desempeñan como Periodistas. El motivo de la interposición de la denuncia fue la publicación y difusión de diversas notas periodísticas por parte de los agraviados en las cuales se hace alusión a la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal, teniendo por finalidad la restricción en la circulación libre de ideas y opiniones por parte de quienes desempeñan la labor periodística, coartando de este modo el derecho de realizar su labor de forma libre y exentos de censura, tal y como se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

29. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6y Ag7, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación a su derecho a la libertad de expresión bajo el intento de ser censurados a causa de su labor periodística a través de la interposición de una denuncia por *DSPM Parras* ante la Agencia del Ministerio Público de Parras, Coahuila.

1. Derecho a la Libertad.

30. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la

prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos de que legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculcados y procesados.

31. Por lo tanto, puede definirse como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.⁷

a. Instrumentos Internacionales

32. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “Pacto de San José”, en su artículo 13 define a la Libertad de expresión como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.⁸
33. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio⁹.

⁷ Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ciudad de México: Porrúa.

⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

34. La Carta Democrática Interamericana, en su artículo cuarto, señala a la libertad de expresión como un componente fundamental del ejercicio de la democracia, así como la transparencia en las actividades gubernamentales y el respeto por los derechos sociales.¹⁰

35. La Declaración de principios sobre libertad de expresión establece, entre otros derechos, el de buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como la prohibición de la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.¹¹

b. Instrumentos Nacionales.

36. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, indica en su artículo 1º, párrafo tercero, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos¹².

¹⁰ Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001, artículo 4: Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

¹¹ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 periodo ordinario. Principio 2: Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Principio 5: La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

¹² CPEUM (1917). Artículo 1, párrafo tercero.

37. Así mismo, en sus artículos 6 y 7, la CPEUM establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, de igual forma es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones y ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito¹³.

c. Instrumentos Locales

38. La CPECZ, en el artículo 8, séptimo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad de expresión. Este derecho comprende las libertades de opinión y de investigar, recibir o comunicar informaciones o ideas sin censura y a través de cualquier medio, sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

1.1. Estudio de la Libertad de Expresión.

39. El ejercicio de la libertad de expresión corresponde a todas las personas. No se reduce a un sector de la sociedad. Sin embargo, ese ejercicio reviste características especiales, que esta Comisión ha reconocido, cuando viene al caso la expresión por parte de personas que se dedican profesionalmente a la comunicación de noticias, comentarios, opiniones, etcétera, generalmente recogidos en medios masivos de diversa naturaleza.

40. La libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada¹⁵.

¹³ CPEUM (1917). Artículos 6, párrafo segundo; artículo 7

¹⁴ CPECZ (1918). artículo 8

¹⁵ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75; Corte

41. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.
42. La libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen.
43. La libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población¹⁶, ya que la libertad de expresión no es una concesión del Estado sino un derecho humano mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, por lo que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, debe estar prohibida.
44. Si bien es cierto la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que el artículo 13 de la Convención Americana dispone expresamente que puede estar sujeta a ciertas limitaciones, también lo es que en su inciso dos este artículo establece que “el ejercicio del derecho previsto no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar fijadas expresamente por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación

I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1 a); Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 108; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999, párr. 51; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párr. 53.

¹⁶ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte I.D.H., Caso de “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas”;¹⁷ Por tanto, se puede inferir que la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible:

- La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
- La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana y
- La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida.¹⁸

45. Toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley,¹⁹ y cuando se trate de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad: *“si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad.”*²⁰

46. Las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa o indirecta, es decir, este derecho no puede ser objeto de medidas de control previo o preventivo, sino de la imposición de responsabilidades posteriores para quien haya abusado de su ejercicio.

47. El periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades. Es importante tener en cuenta que, en lo referente a los periodistas, para exigir responsabilidades debe darse cumplimiento a las exigencias del artículo 13.2 de la Convención Americana, en particular los requisitos de legalidad, finalidad legítima y necesidad de

¹⁷ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 13. 2.

¹⁸ Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009.

¹⁹ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 117; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. a).

²⁰ Corte I.D.H., Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

las limitaciones y, en todo caso, debe atenderse a las características propias del desempeño de esta profesión que se vincula directamente al ejercicio de un derecho definido y protegido por la Convención Americana²¹.

48. La jurisprudencia interamericana también ha sido enfática en cuanto al hecho de que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, y poder ser, en consecuencia, responsables.²² La garantía de la protección de la libertad e independencia de los periodistas es una de las condiciones que se deben cumplir para que los medios de comunicación sean en la práctica verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, y no vehículos para restringirla.²³
49. Por Tanto, es necesario que los periodistas, y en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere su oficio.

a. Ejercicio del periodismo

50. La misión social y moral del periodismo en una sociedad democrática, y por lo tanto la función que corresponde a quienes se desempeñan en esta tarea, han sido materia de especial atención por parte de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Existe un notorio y trascendental vínculo entre la libertad de expresión, en general, y el desempeño de la profesión periodística, en particular, que implica una práctica sistemática y deliberada de esa libertad. De ahí que el periodismo ofrezca un marco específico de suma importancia para el análisis y la tutela de la libertad de expresión. En este orden, esta Comisión ha examinado la importancia que poseen los medios de comunicación social para la preservación de la democracia.
51. El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

²¹ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 80.

²² Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 119; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 150.

²³ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 34.

52. La profesión de periodista implica precisamente buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o incluidas en la libertad de expresión garantizada en los distintos ordenamientos ya señalados. El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.
53. La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.²⁴
54. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en su artículo 1, señala que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
55. El derecho a la libertad de expresión debe ejercerse sin restricción y sin mayores límites que los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que nuestro país ha suscrito. Al respecto, el marco legal en materia de derechos humanos reduce al mínimo las restricciones para expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas. En este entendido, el Estado debe garantizar ampliamente no sólo el derecho a difundir información u opiniones propias, sino también el derecho a conocer las ajenas²⁵.

b. Situación de las y los servidores públicos

56. Es diferente el “umbral de protección”, esto es, en otras palabras, la crítica legítima y admisible, que rige en el caso de los funcionarios públicos o, en general, de las personas que ejercen o aspiran a ejercer funciones de interés público, y la generalidad de las personas, que no se hayan en esa situación. No se trata, por supuesto, de ponderar la calidad de los sujetos, que son igualmente respetables, sino las características de los temas a los que se extienden la actividad o la opinión de

²⁴ La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 71, 72, 74 y 34; y Caso Ivcher Bronstein, párr. 149. Véase también Caso Vélez Restrepo y familiares, párr. 140; Caso Fontevecchia y D’Amico, párr. 46; Caso Herrera Ulloa, párr. 117; Caso Ricardo Canese, párr. 94; Caso Mémoli, párr. 120; Caso Granier y otros, párrs. 138, 148 y 152; y Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, párr. 173.

²⁵ CNDH, Recomendación General número 24, Sobre el ejercicio de la Libertad de Expresión en México, 8 de febrero de 2016

aquéllos; si se trata de materias que atañen al interés público, este dato incide naturalmente en el denominado “umbral de protección”. Quienes se encuentran en esta segunda hipótesis están sujetos a un escrutinio público mayor que el correspondiente a otras personas.

57. Las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio, por ejemplo, se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada y de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado y afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes.
58. Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.²⁶

c. Medios indirectos que afectan el derecho a la libertad de expresión

59. Si bien existen las restricciones directas a la libertad de expresión, como pueden ser las amenazas o las agresiones cometidas en contra de quienes ejercen tal derecho, como los periodistas o medios de comunicación, en la actualidad existen mecanismos más sutiles con los que se busca inhibir la libertad de expresión, a los que se conoce como mecanismos o medios indirectos. Esos mecanismos de restricción indirectos frecuentemente conllevan el uso de mecanismos aparentemente legítimos, pero que tienen como propósito final afectar o limitar la libertad de expresión.

²⁶ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 36, párrs. 128 y 129, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 115.

60. Uno de los caso en donde se expone claramente el derecho penal como medio indirecto para atentar contra la libertad de expresión es en la sentencia Ricardo Canese vs. Paraguay, relacionado con la condena impuesta al señor Ricardo Canese como consecuencia de las manifestaciones hechas mientras era candidato presidencial en contra del señor Juan Carlos Wasmosy, también candidato presidencial de Paraguay, se denunciaron presuntos actos de corrupción del señor Wasmosy que fueron publicados en varios periódicos, lo que provocó que se presentaran algunas querellas en contra del señor Canese y que fuera condenado por el delito de difamación, además de que se le prohibiera salir del país.
61. Al respecto, la CrIDH determinó que en el proceso seguido contra el señor Canese los órganos judiciales debieron tomar en consideración que aquel rindió sus declaraciones en el contexto de una campaña electoral a la Presidencia de la República y respecto de asuntos de interés público, circunstancia en la cual las opiniones y críticas se emiten de una manera más abierta, intensa y dinámica acorde con los principios del pluralismo democrático, por lo que el juzgador debía ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública.
62. La sentencia señala que el proceso penal y la condena impuesta al señor Canese constituyeron una sanción innecesaria y excesiva por las declaraciones que emitió en el marco de la campaña electoral, respecto de otro candidato a la presidencia y sobre asuntos de interés público, y limitaron el debate abierto sobre esos temas. Finalmente, determinó que el proceso penal y las sanciones impuestas constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y expresión, por lo que el Estado vulneró el artículo 13 de la Convención Americana.²⁷
63. Por su parte, la Comisión Interamericana ha mencionado que la simple sujeción a un proceso prolongado y fundado en un tipo penal ambiguo o vago, genera la responsabilidad del Estado por violación al principio de legalidad, particularmente respecto de las personas que han realizado denuncias sobre afectaciones a derechos humanos, y que la sujeción a tales procesos se traduce en un mensaje intimidatorio a todas las personas que tuvieran la intención o hubieran formulado

²⁷ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrs. 103-109. Otros casos de especial interés son el de Mauricio Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en donde el periodista Herrera fue sometido a un procedimiento penal y condenado en Costa Rica por difundir algunas notas relacionadas con las actividades ilícitas del diplomático Félix Przedborski, representante de ese país ante la Organización de Energía Atómica. El Tribunal latinoamericano señaló que la sentencia contra el periodista conllevó una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención, toda vez que produjo un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen el periodismo lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad. (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 130-135). En el mismo sentido, el Caso Tristán Donoso vs. Panamá (Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 129) y Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 87-88). 35 CIDH. Informe de Fondo del Caso 12.661 “Néstor y José Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela, 22 de octubre de 2010, párrs. 295 y ss

denuncias similares.²⁸

64. Es el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH), institución que en el mes de mayo de 2015 emitió la Recomendación 13/2015, relacionada con la queja presentada por un periodista de origen maya que señaló que iniciaron una denuncia en su contra por el delito de sabotaje, después de cubrir como reportero el bloqueo que algunas personas llevaban a cabo en las instalaciones de agua potable de un municipio en el Estado de Quintana Roo y difundir por diversos medios tales hechos, en los que hacía críticas a las autoridades locales por el desalojo de las personas que ahí se encontraban. Días después de presentada la queja, el periodista fue detenido con una orden de aprehensión por el delito referido y recluido en la cárcel pública municipal.
65. Una vez que la CNDH solicitó la información correspondiente y analizó las constancias que obraban en la indagatoria iniciada en contra del periodista por el delito de sabotaje, determinó que las únicas constancias en las que se basó la autoridad ministerial para acreditar que el periodista había cometido el delito de sabotaje fueron los testimonios de algunas personas que señalaron haberlo visto en el lugar de los hechos, algunas fotografías donde el agraviado tenía un celular en la mano en un gesto aparente de fotografiar o videografiar lo ahí sucedido, así como un peritaje que señalaba que no se advertían daños físicos a las instalaciones de agua potable en las que se realizó el bloqueo.
66. La CNDH determinó que la imputación del delito de sabotaje al reportero, sin tener elementos que acreditaran que efectivamente había cometido esa conducta, relacionado con el trabajo de difusión que el periodista realizó a los hechos antes descritos, constituía un medio indirecto para afectar su libertad de expresión, por lo que solicitó iniciar las denuncias y los procedimientos administrativos correspondientes a las autoridades que participaron en esos hechos.²⁹

d. Derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la vida privada.

67. El ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democrático.

²⁸ CIDH. Informe de Fondo del Caso 12.661 “Néstor y José Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela, 22 de octubre de 2010, párrs. 295 y ss

²⁹ Recomendación No. 13/2015, sobre el caso de las violaciones a la libertad de expresión, a la seguridad jurídica y a la integridad personal cometidas en agravio de V1, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 6 de mayo de 2015. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_013.pdf

68. La Libertad de Expresión es universal y encierra en concepto la facultad jurídica que asiste a toda persona, individual o colectivamente considerada, para expresar, transmitir y difundir su pensamiento; paralela y correlativamente, la libertad de informarse también es universal y entraña el derecho colectivo de las personas a recibir la información que los demás les comunica sin interferencias que las distorsionen.
69. Esta Comisión Estatal recuerda que se refirió al derecho a la libre expresión y señaló que la profesión de periodista implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada por distintos ordenamientos de derechos humanos. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. El presente caso trata de periodistas de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila quienes reclaman la protección de su derecho a la libertad de expresión.
70. Por otra parte, toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.
71. Además, el derecho a la vida privada impone el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación
72. En este contexto, esta Comisión debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en nuestros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de los que el estado mexicano es parte como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso

de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este.

e. La restricción al derecho a la libertad de expresión en el presente caso

Legalidad de la medida

73. El derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la vida privada e intimidad que alega la autoridad presunta responsable para interposición de la denuncia se encuentra previsto, en términos generales, en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es una ley en sentido formal y material. Si bien es una disposición que, efectivamente, está redactada en términos generales, ello no es suficiente para privarla de su carácter de ley material.

Finalidad, idoneidad y necesidad en la medida

74. Esta Comisión señala que las personas funcionarias públicas, al igual que cualquier otra persona, están amparadas por los derechos humanos que consagra, entre otros, el derecho a la vida privada. Asimismo, el artículo 13.2.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “el respeto a los derechos [...] de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección del derecho a la vida privada de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención y la Constitución mexicana.
75. Sin embargo, por lo que hace a la idoneidad resulta factible citar a Laporta quien define la “*posición preferente*” del derecho a la información en materia de control de constitucionalidad como “aquella tendencia jurisprudencial que afirma que cuando el derecho a informar libremente entra en conflicto con otros derechos, aunque sean derechos fundamentales, tiende a superponerse a ellos. Esa posición es lo que explica que aspectos del derecho a la intimidad y al honor de las personas *públicas* deban ceder ante el interés de la información”.³⁰
76. Del mismo modo, por lo que hace a la idoneidad de las medidas empleadas, la Corte IDH ha señalado que las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de

³⁰ “El derecho a la información y sus enemigos”, en Claves de razón práctica, n° 72, Madrid, mayo de 1997, p. 16.

expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.

77. La reacción penal es la consecuencia más severa que se puede utilizar frente a conductas supuestamente, o realmente, ilícitas. En el orden democrático, la medida penal, en amplio sentido: tipificación, punición, enjuiciamiento criminal, ejecución de la condena, constituye el último recurso de control de la conducta del que se vale el Estado, cuando resulta razonable utilizarlo en función de las características del hecho.
78. Exigir a un periodista que acredite la veracidad de la información que difunde entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, en forma incompatible con el artículo 13 del Pacto de San José. Esa medida tiene efectos disuasivos, por intimidantes, para el ejercicio del periodismo, con el consecuente quebranto del derecho del periodista a informar y de los destinatarios de la información a tomar conocimiento de cuestiones que les interesan e incluso les afectan. Acerca de este último extremo, se debe agregar que al prever la tipificación penal de una conducta vinculada a la difusión de hechos o ideas es preciso considerar el interés público que reviste la materia sujeta a difusión.
79. Si bien es cierto, en el presente caso, la autoridad responsable ha señalado que se atentó contra su reputación y vida privada, sin embargo, como se ha expuesto reiteradamente, la vía penal no resulta idónea pues como se establece en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas³¹.
80. Lo anterior pues, la solución civil no trae consigo los problemas que suscita la solución penal ante las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ni posee el carácter intimidante inherente a la conminación penal y que apareja, como lo ha visto la Corte IDH, un facto de inhibición para el ejercicio de la libertad de expresión. Por lo tanto, la medida utilizada por la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del Municipio de Parras no fue la idónea para los hechos señalados.
81. Ahora bien, por lo que hace a la necesidad de la medida, para que una restricción a la libre expresión

³¹ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario

sea compatible con la Convención Americana y al Constitución, aquella debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiendo por “necesaria” la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción.³²

82. El Tribunal Interamericano ha considerado que los estándares que ha utilizado respecto a la protección de la libertad de expresión en los casos de los derechos a la honra y a la reputación son aplicables, en lo pertinente, a casos como el presente. Ambos derechos están protegidos en el mismo artículo bajo una fórmula común e involucran principios similares vinculados con el funcionamiento de una sociedad democrática. De tal modo, dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.
83. El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. En el presente caso se trataba, principalmente, de una funcionaria pública municipal que ostentaba el más alto cargo de seguridad en dicho municipio, al desempeñarse como Directora, por ello, estaba sujeta al mayor escrutinio social, no solo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público.
84. En cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes³³. En el presente caso, se señaló que la información resulta de interés público al tratarse de un tema actual y mundialmente preocupante derivado de la pandemia que se vive hoy en día y que puede poner en riesgo a la sociedad en general y ello justificaba su difusión.
85. Siendo así que, la medida de una denuncia penal iniciada por la autoridad presunta responsable no fue necesaria pues existen otros medios menos lesivos que pudieran atender y entrar al estudio de los

³² La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 36, párrs. 41 a 46. En este último párrafo, el Tribunal señaló: “[e]s importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que “necesarias”, sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna” [...]. Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo[.]” Asimismo, Cfr. TEDH, *Case of Editions Plon v. France*, Sentencia de 18 de mayo de 2004, párr. 42 y *Case of MGN Limited v The United Kingdom*, Sentencia de 18 de enero de 2011, párr. 139.

³³ Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, supra nota 35, párr. 121.

hechos, incluso el Código Civil permite reparar el eventual daño generado en perjuicio del derecho al honor de una persona, por causa de publicaciones inexactas consideradas calumniosas o difamatorias, a través de una indemnización pecuniaria de daños y perjuicios.

Proporcionalidad en estricto sentido

86. Por último, como lo ha sostenido la Corte IDH, se debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; se debe “ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”³⁴. Esta Comisión observa que dicha nota periodística que dio origen a la denuncia penal no ha sido una nota aislada, sino que el medio de comunicación al cual pertenecen las personas que realizan labor periodística ha emitido diversa información sobre presuntos actos de tortura realizados por la autoridad presunta responsable de este expediente, del mismo modo, dicho medio de comunicación ha señalado hostigamiento y atentados a la integridad física de quienes llevan la labor periodística, incluso señalan contar con medidas cautelares derivado de lo ya señalado.
87. Por lo tanto, al evaluar el contexto, la medida utilizada por parte de la Directora Municipal de Seguridad Pública resulta desproporcional, pues los beneficios que resultarían de estas son mucho menores a las posibles afectaciones, dentro de estas afectaciones se encuentra la censura indirecta y directa al medio de comunicación del presente caso, no solamente sobre las notas de las que derivaron la denuncia penal, sino también sobre otros temas de interés social y materia de derechos humanos que han llevado a cabo en conjunto con otros de comunicación locales y nacionales. Aunado a esto, las medidas solicitadas dentro de la denuncia penal resultan igualmente desproporcionales, pues la autoridad solicita la cancelación de los programas del medio de comunicación, lo cual representaría un atentado a la libertad de expresión de las personas quejasas así como de la sociedad en general.
88. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que las publicaciones realizadas por las personas quejasas, a través del medio de comunicación, trataban sobre asuntos de interés público, por ello resulta en que la denuncia penal empleada por la Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, no es idónea, necesaria ni proporcional en estricto sentido, y con ello atenta contra la libertad de expresión de las personas quejasas quienes llevan actividades periodísticas, así como de la sociedad en general y su derecho a recibir información de las personas servidoras públicas.

³⁴ Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 105, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 123.

4. Reparación del daño

89. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño³⁵.
90. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
91. Es de suma importancia destacar que en atención a que Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6 y Ag7 tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por parte de la *DSPM Parras*, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
92. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*³⁶, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

93. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario

³⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

³⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

94. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”³⁸. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³⁹.
95. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁴⁰.
96. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM cuya ley reglamentaria se denomina Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.⁴¹

³⁷ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³⁸ Calderón, J. (2015). La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³⁹ Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

⁴⁰ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

⁴¹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). Artículo 2. “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente,

97. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁴².
98. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴³.
99. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁴⁴.
100. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y

para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁴² Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

⁴³Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

⁴⁴ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;..."

observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁴⁵.

101. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁴⁶.
102. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴⁷.
103. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Policía Civil con residencia en el municipio de Parras, Coahuila.
104. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.
105. En consecuencia, Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6y Ag7 tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al

⁴⁵Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

⁴⁶*Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁴⁷ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción.

106. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas, por lo cual se deberá iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad a las personas que interpusieron la denuncia penal y que derivó en la violación al derecho a la libertad de expresión, para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁴⁸ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁹.

b. Restitución

107. Se le dé vista de la presente recomendación a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II quien se encuentra dando seguimiento a la causa penal -----, para los efectos legales que correspondan con la finalidad de que se tome en cuenta la violación al derecho a la libertad de expresión de los denunciados en dicho expediente.

c. Satisfacción

108. Se publique en la página oficial del Municipio de Parras de la Fuente y, en sus distintas redes sociales oficiales, la presente recomendación señalando lo resuelto por esta Comisión de los Derechos Humanos así como la importancia de la labor periodística y del derecho a la libertad de expresión.

d. No repetición.

109. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua a los elementos de la *DSPM Parras* y a las *Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal*, en los temas relativos a: a). las medidas

⁴⁸Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

⁴⁹Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

necesarias para el pleno goce y ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no solo de las personas que se dediquen a la función periodística, sino también de todo aquel ciudadano que efectúe una manifestación libre de ideas a través de cualquier medio disponible, b) su carácter de servidores públicos y el interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre los mismos.

VI. Observaciones Generales:

110. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la defensa de los derechos inherentes a todo ser humano por el simple hecho de serlo, sin importar que sean o no servidores públicos. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas acciones tomadas por quien busque la defensa y protección de sus derechos se ajusten al marco legal y reglamentario, sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de la libertad de expresión.
111. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6y Ag7 en que incurrió la *DSPM Parras*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares de discriminación y/o se deje de proporcionar seguridad y cuidado a los detenidos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos manifestados por Ag1, ocurridos en su agravio y de Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6y Ag7, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Directora de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza, así como diversos elementos policiacos, son responsables de violación al derecho a la libertad en la modalidad de violación al derecho a la libertad de expresión, por las acciones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos de

la Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la CDHEC el resultado de los citados procedimientos administrativos.

SEGUNDA. Se le dé vista de la presente recomendación a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II quien se encuentra dando seguimiento a la causa penal -----, para los efectos legales que correspondan con la finalidad de que se tome en cuenta la violación al derecho a la libertad de expresión de los denunciados en dicho expediente.

TERCERA. Se publique en la página oficial del Municipio de Parras de la Fuente y, en sus distintas redes sociales oficiales, la presente recomendación señalando lo resuelto por esta Comisión de los Derechos Humanos así como la importancia de la labor periodística y del derecho a la libertad de expresión.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación relacionadas con las medidas necesarias para el pleno goce y ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no solo de las personas que se dediquen a la función periodística, sino también de todo aquel ciudadano que efectúe una manifestación libre de ideas a través de cualquier medio disponible, así como de su carácter de servidores públicos y el interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre los mismos, del mismo modo enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación y en la Recomendación General número 24, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de febrero de 2016, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Presidente Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵⁰)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán

⁵⁰ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130.* "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102.* "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...."

de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior⁵¹)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la Ley de la CDHEC⁵²).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la CPEUM y 195, tercer párrafo de la CPECZ⁵³).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase

⁵¹ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁵² Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁵³ CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁴).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza el día 28 de enero del 2022.-----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

⁵⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.